

415



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

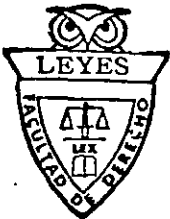
NATURALEZA JURÍDICA DE
LAS ASOCIACIONES DE
PROFESIONISTAS Y SU
IMPLANTACIÓN OBLIGATORIA.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

TANIA ROSALÍA HERNÁNDEZ
RAMÍREZ



DIRECTOR DE SEMINARIO: Dr. IVÁN LAGUNES PÉREZ.
ASESOR DE TESIS: Lic. JESÚS VILCHIS CASTILLO.

292596

U.N.A.M. FACULTAD DE DERECHO 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**NATURALEZA JURIDICA DE LAS
ASOCIACIONES
DE
PROFESIONISTAS
Y SU IMPLANTACION OBLIGATORIA**

Dedico esta tesis:

A Dios por haberme permitido llegar a este momento, y por las grandes bendiciones que da a mi vida cada día.

A mi madre, abuela y a mi hermana por ser siempre un gran apoyo.

A mi querido esposo Alfonso Eduardo por su apoyo, comprensión y fuerza para impulsarme, a mis lindas hijas Tanya Fernanda y Alejandra Sofía Bahena Hernández por ser mi mayor estímulo.

A nuestra querida Universidad Nacional Autónoma de México.

A mi familia, con cariño.

Al Lic. Jesús Vilchis Castillo, por su apoyo y asesoría en la presente tesis.

A la Facultad de Derecho; a mis Maestros y compañeros de profesión.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades sobre las Asociaciones de Profesionistas.

	<i>Página</i>
1.1 Conceptos Generales.	1
1.1.1 Asociaciones.	2
1.1.2 Profesionistas.	4
1.1.3 Asociaciones de Profesionistas.	5
1.2 Contrato de Asociación.	9
1.2.1 Elementos de Existencia.	11
1.2.2 Elementos de Validez.	12
1.2.3 Elementos Accidentales.	12
1.3 Fenomenología de las Asociaciones.	13
1.3.1 Forma de Constitución.	13
1.3.2 Desarrollo.	14
1.3.3 Extinción o Disolución.	16
1.4 Organos de las Asociaciones.	17
1.5 Naturaleza Civil de las Asociaciones de Profesionistas.	19

CAPITULO SEGUNDO

Marco Jurídico de las Asociaciones de Profesionistas y del Ejercicio Profesional.

2.1 Marco Jurídico de las Asociaciones de Profesionistas.	22
2.1.1 En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	23
2.1.2 En el Código Civil para el Distrito Federal.	27
2.1.3 En la Ley de Profesiones y su Reglamento.	32

2.2 Marco Jurídico del Ejercicio Profesional.	36
2.2.1 En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.	36
2.2.2 En el Código Civil para el Distrito Federal.	40
2.2.3 En la Ley de Profesiones y su Reglamento.	42

CAPITULO TERCERO

Propuesta de Reforma a la Ley de Profesiones y su Reglamento para hacer obligatoria la Asociación de Profesionistas.

3.1 El Ejercicio Profesional en México.	53
3.2 Necesidad de Asociación obligatoria de los Profesionistas.	61
3.3 Propuesta de Reforma a los artículos 3º, 25º y 44º de la Ley de Profesiones y a los artículos 2º, 14º, 15º y 72º del Reglamento de la Ley de Profesiones para hacer obligatoria la Asociación de Profesionistas.	79

CONCLUSIONES	91
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	94
---------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

Resulta de interés, analizar el papel que han tenido los Colegios de Profesionales a lo largo de la historia, observar cual es la personalidad y trascendencia jurídica que tienen actualmente en nuestro país, y el lugar que toman estas agrupaciones de profesionales, ante las exigencias que presenta la apertura comercial que incluye los servicios profesionales, así pues, nos encontramos ante un momento en el cual los Colegios Profesionales toman un papel de gran importancia para el profesionista mexicano, lo cual nos hace suponer que su actual regulación y valoración, deberán tener modificaciones substanciales.

El objetivo de este tema de tesis, es por una parte, resaltar el lugar que toman los Colegios Profesionales dentro del ejercicio profesional, ya que, si bien es cierto que el profesionista adquiere por formación académica, los conocimientos suficientes para iniciar una actividad laboral, también requiere un permanente sistema de información y actualización que le permita estar al día, además de un constante apoyo social que lo represente y ayude, tanto en lo profesional como en su vida cotidiana. Todo esto atendiendo a cuestiones nacionales, pero que decir de las situaciones internacionales que ya nos afectan a los profesionistas mexicanos y las que se están resolviendo por los Colegios de Profesionistas, los cuales, desde mi punto de vista son los únicos organismos capacitados para resolver las necesidades de cada profesión.

Por otra parte, se busca analizar a la luz de la Constitución en su Art. 5 y de su ley reglamentaria el objetivo de este tipo de asociación profesional para lograr saber así, el campo jurídico en el que se desarrollan, y si realmente se está cumpliendo con el objetivo buscado a la luz de la legislación. Mediante este análisis, buscamos demostrar que la legislación actual en materia de Colegios Profesionales, no da la importancia ni el debido apoyo en esta materia, y debido a que la práctica actual en materia de colegiación profesional ha superado en mucho el marco jurídico, se propondrán algunas reformas.

En el primer capítulo titulado " Generalidades sobre las Asociaciones de Profesionistas ", se analizan y definen varios términos que son de importancia fundamental para conocer el objeto de estudio de nuestro trabajo.

En el segundo capítulo llamado " Marco Jurídico de las Asociaciones de Profesionistas y del Ejercicio Profesional ", se señalan los preceptos legales que enmarcan todo lo referente a las Asociaciones de Profesionistas y del ejercicio profesional.

En el tercer y último capítulo denominado " Propuesta de reforma a la Ley de Profesiones y su Reglamento para hacer obligatoria la Asociación de Profesionistas ", se hace un análisis sobre la situación actual del ejercicio profesional y el papel que toman, ante esta situación, las Asociaciones de Profesionistas, exponiendo así sobre la gran importancia de estas Asociaciones de profesionistas; los estatuto mediante los cuales se rigen, de las personas que los representan; De los deberes y obligaciones tanto de las Asociaciones como de sus agremiados; la propuesta

que se hace en el presente trabajo para la implantación de la colegiación obligatoria sobre la base de una necesidad de interés general, señalando de manera precisa, las ventajas que tiene este sistema de obligatoriedad frente a la colegiación voluntaria, para el beneficio de los profesionales, de las profesiones y de la sociedad misma; asimismo se propone reformar las Ley de Profesiones y su Reglamento para los efectos que se indican.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE LAS ASOCIACIONES DE PROFESIONISTAS.

1.1 CONCEPTOS GENERALES.

En el desarrollo de la humanidad, la vida humana se ha caracterizado por un definido espíritu de asociación. Cada una de las necesidades que el hombre tiene, hacen posible una forma diferente; y desde la más simple, la reproducción de la especie, hasta las más complicadas de la existencia moderna, todas integran variedades de asociaciones; son tantas como necesidades humanas surjan, cuyas finalidades cumplan; así la asociación aparece como inseparable de la humanidad.

Suele atribuirse a Aristóteles, la expresión formal del espíritu asociativo del hombre. Podemos entender a la vida social como un imperioso mandato de la naturaleza.

El hombre adquiere instintivamente conciencia de su debilidad y encuentra el modo de superarla en la unión de sus fuerzas con sus semejantes.

La asociación no es, creación del derecho. Se trata, por el contrario de un fenómeno anterior al derecho¹. De ahí que constituya

¹ DE BUEN, Nestor. *Derecho del Trabajo*. Tomo II, 9ª Edición, Ed. Porrúa, México 1992. Pag. 558.

una garantía esencial el reconocimiento del derecho de asociación, y que lo único que logra es dar valor legal a una realidad social.

Desde la edad antigua, los fenicios, griegos y romanos, conocieron la formación de asociaciones de personas, basadas en la capacidad, las actitudes personales y vínculos de simpatía que relacionaban a sus miembros, animados por la práctica del trabajo y el espíritu de empresa.

1.1.1 ASOCIACIONES.

“La asociación es un contrato por virtud del cual, varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico”.²

“Las asociaciones son el conjunto de personas que se organizan bajo esta denominación para la consecución de fines generalmente, no lucrativos. Junto con las sociedades y las fundaciones, constituyen las categorías más importantes de la persona jurídica”.³

Podemos decir que el concepto de asociación alude al conjunto de asociados y a la persona jurídica que forman. Es la

² DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Novena Edición, editorial Porrúa, México, 1980, pág. 103.

³ ASOCIACIÓN, *Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial Espasa, Madrid 1999, pág 94.

acción y efecto de asociarse, o sea de unirse dos o más personas con una finalidad determinada, que puede ofrecer a muy diversos aspectos o intenciones: políticas, religiosas, culturales, profesionales, mercantiles etc.

Del análisis de la palabra asociación, podemos observar que tiene un significado amplio y otro restringido.

El significado amplio comprende a toda agrupación de personas físicas, realizada con un cierto propósito de permanencia para el cumplimiento de una finalidad cualquiera, de interés común para los asociados.

Dentro de este significado amplio, podemos mencionar a los sindicatos, las sociedades, etc., es decir, cualquier manifestación del fenómeno asociativo.

Enseguida hablaremos del significado restringido de la palabra asociación el que podemos entender a su vez de dos maneras, como asociación de interés público y asociación de interés privado, dando al público y al privado el sentido que el derecho les atribuye.

Ahora bien cuando la asociación no persigue un fin lucrativo, su contenido entra en el terreno de la asociación civil, así tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2670 nos dice que: "cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente

económico, constituye una asociación". Cuando la unión o asociación busca un fin lucrativo, entra en el terreno de las sociedades.

El mismo código en mención, en su artículo 25 atribuye la calidad de personas morales a las asociaciones que se propongan cualquier fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

1.1.2 PROFESIONISTAS.

Se ha definido al profesionista, como aquel profesional que cuenta con un título académico.⁴ A las personas, cuya profesión o actividad necesita título profesional y cédula para su ejercicio. La ley de la materia les denomina profesionistas, y su actividad es regulada por el artículo 5° Constitucional y su ley reglamentaria.

El título profesional, según lo define la Ley de Profesiones en su artículo primero, "es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y otras disposiciones aplicables".

Asimismo, la ley de referencia, en su artículo segundo transitorio, señala específicamente cuáles son las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio.

⁴ ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA, 1993-1998, MICROSOFT CORPORATION

También menciona, en su artículo tercero, "que a toda persona a quién legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado".

1.1.3 ASOCIACIONES DE PROFESIONISTAS.

Del análisis de los conceptos de lo que es una asociación y lo que debemos entender por profesionista, podemos dar una definición de asociación de profesionistas entendiendo por estas a la agrupación voluntaria de individuos, que comparten la característica de ostentar un título reconocido oficialmente, que avala un conocimiento adquirido, útil para una práctica específica y que tienen el interés de trabajar a favor de su profesión.

Estas asociaciones civiles, son reconocidas por la Ley de Profesiones y está les da el nombre de Colegios de Profesionistas, por lo que en este punto haremos un análisis de lo que son estos Colegios, en el entendido de que estos son precisamente asociaciones de profesionistas.

Colegio, del latín Collegium, puede ser la comunidad de personas que viven en una casa destinada a las ciencias; asimismo la congregación, o la junta numerosa de personas o de competente

número que hacía o constituía cuerpos de comunidad; tal es el caso de los colegios de abogados, o de médicos.

Los Colegios son corporaciones de carácter profesional integrada por quienes ejercen las llamadas profesiones liberales (Médicos, abogados, notarios etc.)⁵. Son organismos integrados por miembros que pertenecen a una misma profesión, que tienen por finalidad la de propender al ejercicio digno, honrado y eficiente de la profesión, cuidando de que sus miembros cumplan estrictamente con los deberes y obligaciones de su alto ministerio.

Derivado de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, entenderemos a los Colegios de Profesionistas como actores sociales más allá de sus miembros, con actividades permanentes y sistemas de afiliación y trabajo específicos. Son asociaciones civiles formadas por individuos agrupados voluntariamente, que comparten la característica de ostentar un título reconocido oficialmente, que avala un conocimiento adquirido, útil para una práctica específica y que tienen el interés de trabajar a favor de su profesión.

Si bien es cierto existen diversas organizaciones civiles orientadas al mejoramiento profesional, para ser registrada como Colegio de Profesionistas, por la Dirección General de Profesiones, deben contar con una serie de objetivos y funciones, y tener un

⁵ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Novena Edición, editorial Porrúa, México, 1980, pág. 154

mínimo de cien miembros. Esta Dirección registrara para el D.F hasta cinco asociaciones civiles de cada rama o especialidad.

Los objetivos más importantes requeridos, son el coadyuvar con la vigilancia y superación del ejercicio profesional, y la protección a la sociedad contra las malas prácticas profesionales. Para ello los colegios deben abarcar una amplia práctica que incluya diversas actividades, como la consultoría, la actualización y la vinculación con el sector educativo.

En cuanto a la vigilancia, son las instancias mejor capacitadas para elaborar códigos de ética, supervisar el ejercicio profesional y, en su caso, ejercer acciones de sanción interna y aún de denuncia pública frente a las malas prácticas y usurpación de profesión.

La búsqueda de garantía de calidad y certeza en el ejercicio profesional no sólo debe restringirse a los profesionistas privados, sino también a los servidores públicos, que realizan la acción gubernamental. Los colegios, por ley son instancias de opinión y crítica frente a estas acciones. Por su conocimiento técnico y científico, son organismos idóneos para emitir dictámenes acerca de la actividad pública, como cuerpo consultor y como entidad que proporciona peritos para dictaminar, en situaciones requeridas, tanto públicas como privadas. Es fundamental que sus opiniones sean planteadas sin partidismos políticos, y tener como único objetivo la ciencia y el interés social.

Asimismo los Colegios, son las instancias responsables de promover acciones en beneficio de la población, que de acuerdo con

la ley, deben prestar todos los profesionistas, desempeñando tareas directamente relacionadas con su profesión, cuya finalidad sea elevar la calidad de vida de la comunidad.

La vinculación de los colegios con las instituciones de educación superior es una actividad benéfica para ambas instancias. Por otra parte los colegios son quienes conocen mejor las necesidades, las aspiraciones y la vida cotidiana de los profesionistas, así como el ejercicio profesional; por ello, puede ofrecer a esas instituciones, criterios reales para actualizar y adecuar sus programas de estudio, prácticas de servicio social, creación de nuevas carreras, acordes con las necesidades actuales y desarrollar en conjunto nuevas líneas de investigación. Por otra parte, los Colegios, además del saludable intercambio de ideas y proyectos, pueden encontrar, en las instituciones educativas, un adecuado acervo de personal docente y espacios físicos para realizar tareas de actualización y práctica profesional.

Los colegios permiten al Estado tener interlocutores responsables y disponer de juicios adecuados y oportunos para la definición de las políticas educativas.

Desde nuestro punto de vista, podemos considerar a los Colegios de Profesionistas, como la opción de organización por excelencia de las profesiones tituladas, opción por la que se encomienda a los propios profesionistas las funciones de ordenación y disciplina de cada profesión.

Asimismo entendemos por profesiones tituladas, aquellas para cuyo ejercicio se requiere poseer estudios universitarios acreditados por la correspondiente titulación oficial.

1.2 CONTRATO DE ASOCIACION.

“El contrato de asociación, es aquel por virtud de la cual varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.”⁶

Es un contrato que busca la realización de un fin común, por que en ellos las partes combinan sus propios medios para el logro de una finalidad de esta naturaleza. Tiene por objeto la constitución de una persona moral de carácter privado destinada a cumplir fines determinados y concretos.

Entre las características del contrato de asociación tenemos que es un contrato plurilateral o bilateral por excepción, oneroso y de tracto sucesivo y formal.

A modo de explicación, decimos que es un contrato ya que por medio de este, los asociados se comprometen a determinadas obligaciones y asimismo tienen derechos dentro de la asociación. Es plurilateral o bilateral, ya que produce obligaciones recíprocas para

⁶ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Novena Edición, editorial Porrúa, México, 1980, pág. 103

todos los asociados contratantes, es decir para todas las personas cuya voluntad ha llegado a un acuerdo con otras voluntades para la realización del fin común. Es oneroso por que existe una reciprocidad en cuanto a los provechos, en cuanto a las ventajas, y también en cuanto a las cargas o gravámenes. Es un contrato de tracto sucesivo, debido a que las prestaciones de las partes se van ejecutando momento a momento, durante todo el tiempo de la vigencia del contrato y por último es un contrato formal ya que el Código Civil en su artículo 2671 establece que deberá constar por escrito.

Antes de entrar al estudio de los elementos de este tipo de contrato, diremos que los elementos personales de las asociaciones se encuentran representados por sus miembros. Estos se denominan asociados, siendo su calidad intransferible. La facultad para admitir y excluir a los asociados corresponde, desde luego, a la asociación ejercida por medio de la asamblea general.

Como elementos reales de la asociación deben considerarse, las cuotas de los socios y los donativos o elementos materiales procedentes de personas extrañas, que tengan la voluntad de contribuir a los fines sociales de la corporación.

Podemos decir que para el derecho civil, las asociaciones, son personas jurídicas con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato bilateral o plurilateral, en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no

económico. La asociación civil es una corporación, en la que sus integrantes se deben regir por sus estatutos, que deben estar inscritos en el Registro Público a fin de que surtan sus efectos contra terceros; por lo tanto, es por un contrato por lo que se da origen a estas.

El contrato por el que se constituye una asociación, debe constar por escrito de acuerdo con el artículo 2671 del Código Civil para el Distrito Federal.

1.2.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Serán los mismos que para todo contrato: consentimiento y objeto; esté último puede ser muy variado, porque los asociados pueden contraer obligaciones de dar, hacer o de no hacer. Ahora bien; respecto de las asociaciones el término objeto tiene dos significados: objeto como requisito de existencia de la asociación y objeto como finalidad que persigue: fin cultural, artístico, etc.

Entendemos por consentimiento el acuerdo entre las voluntades de los asociados, sobre la creación o transformación de los derechos y obligaciones que se han originado por el contrato.

1.2.2 ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Son la capacidad, el consentimiento exento de vicios, objeto, motivo o fin lícitos y que el consentimiento se exprese en la forma que indica la ley. Respecto de la forma, como ya lo mencionamos, el artículo 2671 del Código Civil para el D.F exige que conste por escrito.

La capacidad requerida para pertenecer a una asociación en general, es la requerida para contratar, salvo en el caso de que el asociado deba aportar bienes inmuebles, en el que deberá tener la necesaria para enajenar.

1.2.3 ELEMENTOS ACCIDENTALES.

Los elementos accidentales del contrato de asociación, estarán constituidos por aquellas cláusulas accesorias, que los asociados crean convenientes para el buen desarrollo de la asociación.

En términos generales, son tres los elementos accidentales más importantes: la condición, el término y el modo. De estos tres elementos el que es común encontrar dentro del contrato de asociación es el término.

1.3 FENOMENOLOGIA DE LAS ASOCIACIONES.

En el marco de la legislación civil mexicana, el Código Civil de 1928 presenta como una innovación útil la reglamentación de las asociaciones dotándolas de personalidad jurídica en su artículo 25. Anteriormente en los códigos de 1870 y 1884 sólo era posible la existencia de este tipo de reuniones, a través de contratos privados sin que pudieran deslindar las personalidades de los asociados. El ordenamiento vigente reglamenta este tipo de asociaciones en sus artículos 2670 a 2687.⁷

A continuación dentro de este tema hablaremos de la formación, el desarrollo y la extinción o disolución de las asociaciones.

1.3.1 FORMA DE CONSTITUCION.

El contrato de asociación es, precisamente el que da origen a lo que son las asociaciones civiles, el cual debe constar por escrito, como quedó precisado anteriormente, estas asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros.

⁷ PÉREZ DUARTE, Ma. Elena Alicia, *Diccionario Jurídico*, Instituto de Investigaciones jurídicas U.N.A.M., Tomo I Letras A-B, 1984, Pág.214-215.

Los estatutos estarán constituidos, por aquellas normas por las que deberán regirse internamente estas personas morales, llamadas asociaciones.

Dichos estatutos, tendrán que encontrarse inscritos en el Registro Público para que puedan producir sus efectos contra terceras personas, de lo contrario, sólo causarán sus efectos respecto de sus miembros.

1.3.2 DESARROLLO.

Como ya lo hemos señalado, dentro del Código civil para el Distrito Federal, se confiere la calidad de personas morales, a las asociaciones que se propongan cualquier fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

La capacidad requerida para ser asociado, es la general para contratar, salvo que el socio deba aportar bienes inmuebles, pues deberá tener capacidad para enajenarlos.

La asamblea es la reunión de los miembros de la asociación, previa convocatoria, para tratar las cuestiones que hayan sido incluidas en el orden del día y resolverlas de acuerdo con la voluntad expresada en las votaciones que se celebren.

Entenderemos por orden del día, a la relación de cuestiones que serán sometidas, discutidas, y en su caso aprobadas en la asamblea de asociados.

El artículo 9°. Constitucional establece, en forma genérica e indeterminada, la libertad de reunión y asociación como una garantía individual, al respecto menciona: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito". Como el texto mismo lo indica, este artículo se refiere a dos libertades muy semejantes; la de asociación y la de reunión. Sin embargo, difiere fundamentalmente entre sí por cuanto la primera implica la constitución de una entidad distinta de los individuos, dotada de autonomía, y personalidad jurídica propia, con fines regularmente permanentes, y la segunda se refiere a una agrupación circunstancial que no engendra ninguna personalidad jurídica propia ni persigue fines constantes o duraderos.

La garantía genérica de asociación que reconoce este artículo es, sin duda, el fundamento constitucional de todas las formas de asociación que establecen las leyes mexicanas: asociaciones civiles, mercantiles, culturales, o de cualquier otra índole.

El Derecho público subjetivo del artículo 9° Constitucional, que se expresa en las libertades de asociación y reunión, no esta concebido en términos absolutos, sino que queda condicionado a dos requisitos: 1) que la reunión o asociación se efectúe de modo pacífico, y 2) que tenga un objeto lícito.

1.3.3 EXTINCIÓN O DISOLUCIÓN.

El artículo 2685 del Código Civil, establece: "Las asociaciones además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen; I.- Por consentimiento de la asamblea general, II.- Por haberse concluido el objeto de su fundación, III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar los fines para que fueron creadas, IV Por resolución dictada por autoridad competente."

Del análisis de este artículo, podemos decir que las asociaciones se extinguen por las causas que los socios establezcan dentro de los estatutos, los cuales son las normas por la que se regirán dichas asociaciones, pero además también podrán extinguirse por causas que sobrevengan a la creación de los estatutos, como serán: el consentimiento de la mayoría de los asociados, por la conclusión del objeto para el que fue creada dicha asociación o por haberse vuelto incapaces de realizar los fines de su fundación y por una resolución dictada por autoridad competente.

Además, la asamblea de asociados, es la única que puede resolver sobre la modificación de los estatutos sociales, los que, según el artículo 2673, deberán inscribirse en el Registro para que puedan producir efectos contra terceros. Las asociaciones tienen un patrimonio respecto del cual el artículo 2686 nos dice, que sucede con él cuando la asociación se extingue. "En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinan los estatutos, y a falta de disposición de estos, según lo que

determine la asamblea general. En este caso la asamblea general sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otras asociaciones o fundaciones de objeto similar a la extinguida”.

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, vemos que es conveniente, determinar expresamente el fin que deba darse a los bienes que formen el patrimonio de la asociación cuando ésta se extinga.

1.4 ORGANOS DE LAS ASOCIACIONES.

Las asociaciones, como persona moral, requieren determinados órganos que son fundamentales, la asamblea general de asociados y el otro órgano – jerárquicamente inferior- el director o el consejo de directores, que tendrán las facultades concedidas por la asamblea o los estatutos. (Artículo 2674 del Código Civil).

El poder supremo de la asociación, reside en la asamblea general, la cual podemos definir como la reunión de los socios o miembros de la asociación previa convocatoria hecha al efecto, para tratar de las cuestiones que hayan sido incluidas en el orden del día, y resolverlas de acuerdo con la voluntad expresada en las votaciones que se celebran con este fin.

Los directores de las asociaciones constituyen un organismo designado por la asamblea (o en los estatutos) que reciben

usualmente la denominación de junta de gobierno u otra análoga, que tienen carácter ejecutivo, es decir se encargan de aplicar las normas y acuerdos establecidos por la asociación.

El director o directores de las asociaciones, tendrán las facultades que les concedan los estatutos y la asamblea general, con sujeción a las normas establecidas por aquéllos.

La asamblea se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida, por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hicieren, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados.

La asamblea general tiene la facultad de resolver: 1) sobre la admisión y exclusión de socios; 2) Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga; 3) Sobre el nombramiento de director o directores cuando han sido nombrados en la escritura constitutiva; 4) Sobre la revocación de los nombramientos hechos; 5) Sobre los demás asuntos que les encomienden los estatutos.

Las decisiones de la asamblea serán tomadas por mayoría de votos.

1.5 NATURALEZA CIVIL DE LAS ASOCIACIONES DE PROFESIONISTAS.

Dentro de este tema, resulta importante destacar el punto de que las asociaciones de profesionistas, son personas morales tanto de derecho público como de derecho privado, por lo que haremos un análisis primeramente de lo que sería la personalidad moral y después en lo relativo a su naturaleza pública y privada.

Dentro del punto relativo a la personalidad de las asociaciones de profesionistas, debemos tener en cuenta que para la realización del derecho es indispensable que exista un sujeto, al cual se le llama persona, también es evidente que las asociaciones no son personas reales, sino que son entidades colectivas creadas por el derecho a las cuales se les atribuye dicha personalidad, en este orden de ideas afirmamos que las asociaciones son personas ficticias, creadas por el derecho para hacerlas sujetos de derecho, entes capaces de tener derechos y obligaciones.

Podemos decir que las asociaciones civiles, tiene personalidad a partir del momento en que el acto constitutivo ha sido inscrito en el Registro Público del domicilio que les corresponde.

Las agrupaciones que carecen de personalidad moral no tienen existencia jurídica, es decir, pueden existir de hecho, sin embargo no cabe decir que viven en la vida jurídica. Por el contrario las personas morales tienen una existencia jurídica, como ya lo mencionamos, nacen, viven y desaparecen.

Como toda persona que vive la vida del derecho, la persona moral adopta decisiones, realiza actos jurídicos, estos actos o decisiones suponen una voluntad.

El procedimiento para la creación de los actos jurídicos difieren para las personas físicas y las morales. Una persona física puede realizar por sí misma los actos jurídicos que le conciernen, a menos de encontrarse sujeta a alguna incapacidad de obrar, en cuyos casos contara con un representante, que obra a su nombre. Por el contrario, una persona moral debe estar dotada necesariamente de "órganos" por medio de los cuales obrara, como ya lo analizamos en apartados anteriores.

Por otra parte, debemos mencionar que por muy amplia que sea la capacidad de toda persona moral se encuentra limitada por el principio de especialidad: una persona moral no puede realizar válidamente actos que no correspondan a la finalidad indicada en sus estatutos.

Las asociaciones de profesionistas gozan de personalidad jurídica propia, es decir son sujetos capaces de adquirir derechos y obligaciones, toda vez que de manera expresa, el Código Civil para el Distrito Federal, como ya lo mencionamos, les confiere dicha personalidad al disponer en su artículo 25, fracción VI, lo siguiente: "Son personas morales: Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley".

Las asociaciones de profesionistas, como lo señala el artículo 45° de la Ley de Profesiones, para poder constituirse y obtener el registro respectivo, deberán primeramente reunir los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673, del Código Civil y ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título Undécimo, referente a las asociaciones civiles, lo cual nos muestra claramente el carácter civil que deben revestir, por un lado éstas asociaciones.

Por otro lado tenemos, que para poder constituirse como asociaciones de profesionistas, deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley de Profesiones en el mismo artículo 45°, lo cual nos indica que deberán estar sujetos a las normas que el estado les imponga.

Los Colegios de Profesionistas constituyen una peculiar clase de asociaciones, que deben tener reglas propias, distintas de las asociaciones de naturaleza privada, ya que una conjunción de fines públicos y privados no deben verse como restricciones o limitaciones injustificadas a la libertad de asociación, sino justamente como una garantía de que unos fines y otros puedan ser satisfechos.

Así podemos observar que lo determinante de la naturaleza de las asociaciones o colegios de profesionistas en México, es su carácter civil, ya que al ser asociaciones voluntarias resultan, desde nuestro punto de vista, incapaces de cumplir las funciones de carácter público que les son propias.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO DE LAS ASOCIACIONES DE PROFESIONISTAS Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

2.1 MARCO JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES DE PROFESIONISTAS.

El derecho a la libre asociación, al igual que muchos derechos humanos, deriva de la necesidad social de ayuda y asistencia mutua. De ahí que el ejercicio del derecho de asociación, se traduzca en la constitución de asociaciones de todo tipo que, con personalidad jurídica propia y una cierta continuidad y permanencia, habrá de servir al logro de los fines, a la realización de actividades y a la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas.

En este capítulo estudiaremos, como esta autorizada o regulada la creación de las asociaciones de profesionistas, en los diferentes ordenamientos que actualmente nos rigen, y que como lo hemos visto anteriormente, también pueden llamarse Colegios de Profesionistas.

2.1.1 EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los derechos de asociación y de reunión, se encuentran plasmados en el artículo 9° de nuestra Carta Magna dentro del Capítulo I, Título I, dedicado a las "Garantías individuales", con lo cual se salvaguarda esa libertad que tiene el hombre para reunirse y asociarse. Como es natural está sujeta a determinadas restricciones, sin las cuales el ejercicio del derecho de reunión podrían alterar el orden público y amenazar la estabilidad social. Por ello queda condicionado a que su objeto sea lícito y a que, cuando la reunión se efectuó para protestar contra algún acto de autoridad, no se profieran injurias contra ésta ni se pretenda mediante amenazas o actos de violencia.

Como podemos observar del texto del artículo en cuestión, los derechos de reunión y de asociación se conceden a todos los seres humanos, como sucede con las demás garantías individuales consagradas en la Constitución Política de nuestro país, con la excepción de que cuando la reunión tenga carácter político, solamente los ciudadanos mexicanos gozarán de este derecho. Esta limitación, obedece a que los artículos 35 y 36 de la Constitución, reserva la facultad de participar en asuntos políticos sólo a los mexicanos que, por satisfacer los requisitos exigidos en el artículo 34 del mismo ordenamiento, tengan calidad de Ciudadanos.

Por otra parte, debe hacerse notar que la libertad de reunión para elevar solicitudes a las autoridades, es sólo una forma de ejercer colectivamente el derecho de petición consignado en el artículo 8°

El derecho de asociación, que se desprende también del artículo 9° en mención, se ejercita constituyendo, por medio de formas jurídicas, personas morales para la consecución de objetivos que interesan por igual a sus integrantes. Al amparo de este derecho nacen los sindicatos, asociaciones civiles, sociedades civiles y mercantiles, etc. De la repercusión social, económica y política que tienen en la vida de la Nación la creación y el funcionamiento de los órganos mencionados, podemos observar la importancia de este derecho público individual.

En general, las constituciones de otros países, reconocen el derecho de reunión y asociación, en términos semejantes a los utilizados por la Constitución Mexicana. Sin embargo, hay países cuyas constituciones restringen expresamente ciertos aspectos fundamentales del mencionado derecho. Puede citarse, entre estos casos, el artículo 14 de la Constitución Argentina, que condiciona el derecho de asociación a la existencia de fines útiles. El artículo 141 de la Constitución de Brasil, por su parte, prohíbe la organización, registro o funcionamiento de cualquier partido político o asociación cuyo programa o fin contravenga al régimen democrático. Prohibición semejante se halla en el artículo 37 de la Constitución de Cuba. Otras Constituciones, finalmente vedan la posibilidad de constituir asociaciones o partidos afines a determinada ideología.⁸

⁸ Derechos del Pueblo Mexicano, a través de sus constituciones, Congreso de la Unión. Cámara de Diputados Legislatura, Tomo II, Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A México 1978. Pag. 632-658.

El artículo que se comenta, consagra a nivel constitucional tanto la libertad de asociación como la de reunión. Por libertad de asociación entendemos el derecho de toda persona a integrarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses en común; por su parte, la libertad de reunión alude al derecho o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica.

Conviene advertir que, a diferencia de la libertad de asociación, al ejercer la libertad de reunión, no se crea una entidad jurídica propia con personalidad diversa o independiente de la de cada uno de sus componentes; además una reunión, contrariamente a lo que ocurre con una asociación, es transitoria, esto es, su existencia esta condicionada a la realización del fin concreto y determinado que la motivo, por lo que, una vez logrado éste, tal acto deja de existir.

Las libertades de asociación y de reunión, al igual que la libertad en general, en tanto derecho subjetivo público, surgieron con posterioridad a las declaraciones de derechos incluidas en las constituciones de varias colonias norteamericanas y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, si bien esta última no la contempló expresamente, conforme a la tradición del common law, las libertades de asociación y de reunión se consagraron expresamente en la enmienda I a la Constitución de los Estados Unidos, en el año de 1791. A partir de ahí, pero con diversas restricciones, estas libertades se consagraron a través de la

mayoría de las constituciones de los Estados democráticos. Fue así como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por las Naciones Unidas en 1948, la proclamo en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica"(artículo 20): asimismo figura no solamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (artículo 22) sino también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8), ambos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vigente desde 1976, y ratificado por México el 24 de marzo de 1981, siendo el instrumento citado el segundo término más preciso sobre el particular.⁹

El derecho de la libre asociación, como ya lo mencionamos, deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. De ahí que el ejercicio del derecho de asociación se traduzca en la constitución de asociaciones de todo tipo que, con personalidad jurídica propia y una cierta continuidad y permanencia, habrá de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas.

Como es lógico, el derecho de libre asociación tampoco es absoluto e ilimitado. Lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan el ejercicio de este derecho a la preservación del interés común y generalmente a las que se subordina el ejercicio del derecho de asociación, algunas conciernen

⁹ OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "comentada"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1985, pág.27.

al objeto o finalidad que persiguen los diferentes tipos de asociaciones, mientras que otras se refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

Igualmente, el derecho de reunión establecido por la Constitución no tiene un carácter absoluto, sino que su ejercicio debe ser llevado a cabo pacíficamente, esto es, exento de violencia a la vez que debe tener un objeto lícito, es decir, su finalidad no puede estar en pugna contra las buenas costumbres y las normas de orden público. En tanto que los individuos ejerzan su derecho de reunión bajo esta condición el Estado tendrá la obligación de abstenerse de coartar tal derecho.

2.1.2 EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El ordenamiento que será motivo de análisis del presente apartado, reglamenta este tipo de asociaciones en sus artículos 2670 a 2687, éste último artículo se refiere a las asociaciones de beneficencia remitiéndolas a sus leyes especiales.¹⁰

El Código Civil para el Distrito Federal, confiere la calidad de personas morales a las asociaciones que se propongan cualquier fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

¹⁰ PÉREZ DUARTE, M. Elena Alicia, *Diccionario Jurídico*. Instituto de Investigaciones jurídicas U.N.A.M., Tomo I. Letras A-B, 1984, pág 214-215.

El concepto de lo que son las asociaciones civiles nos lo da muy claramente el Código en comento, del cual podemos entender que se forma por el convenio de varios individuos, para reunirse de manera que no sea pasajera y que tenga por objeto un fin común permitido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

Sabemos, como ya se ha comentado, que las asociaciones son personas morales de acuerdo con el artículo 25 del código en mención, y que por lo tanto gozan de personalidad jurídica propia, distinta de la de los asociados.

El acuerdo por el cual se constituye una asociación, toma el nombre de contrato, ya que se producen o transfieren obligaciones y derechos. Este contrato, según lo indica nuestro ordenamiento legal en comento, debe constar por escrito.

Dicho contrato también tiene por fin la constitución de una persona moral privada destinada a cumplir fines determinados o concretos.

Las partes son los miembros de la asociación; la facultad para admitir y excluir a los asociados corresponde a los asociados, por medio de su órgano supremo que es la Asamblea General.

La capacidad requerida para ser asociados es la general para contratar, salvo que los socios deban aportar bienes inmuebles, pues deberán tener capacidad para enajenarlos.

Observamos también, que las asociaciones estarán regidas por sus estatutos, los cuales son las reglas que los asociados acuerdan establecer para normar a dicha asociación. Dichos estatutos para que produzcan efectos contra terceros, deberán estar inscritos en el Registro Público.

El director o directores de las asociaciones, tendrán las facultades que les concedan los estatutos y el órgano supremo de éstas, la Asamblea General.

La asamblea, es la reunión de los miembros de la asociación, previa convocatoria para tratar de cuestiones que hayan sido incluidas en el orden del día solamente, y se resolverán de acuerdo con la voluntad expresada en las votaciones que se celebren, a mayoría de votos de los miembros presentes, cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales, existiendo la restricción de que no podrán votar en los asuntos en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del segundo grado.

El órgano supremo de las asociaciones resolverá, según señala el artículo 2676 del Código Civil, entre otros aspectos: 1. - Sobre la admisión y exclusión de los asociados; 2. - Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prorroga o por más tiempo del fijado en los estatutos; 3. - Sobre el nombramiento de Director o directores cuando no hallan sido nombrados en la escritura constitutiva; 4. - Sobre la revocación de los nombramientos hechos; 5. - Sobre los demás asuntos que les encomienden los estatutos.

En cuanto a los derechos y deberes de los asociados, nuestro código en análisis es más explícito en cuanto a los derechos que en lo que se refiere a sus obligaciones.

Como derechos, señala dicho cuerpo legal, en sus artículos 2678, 2680, 2681, 2683 y 2684: el de votar en las asambleas; el de separarse de las asociaciones previo anuncio dado con dos meses de anticipación; el de no ser excluidos de la misma, sino por las causas previstas en los estatutos; el de vigilar que las cuotas se apliquen para el cumplimiento del fin social, y de examinar al efecto, los libros de contabilidad y demás papeles de la corporación. Además de ser intransferible la calidad de socio.

El Código Civil, no tiene disposición expresa sobre las obligaciones de los asociados. Éstas serán, desde luego, todas las que deriven de los estatutos de la asociación, y en términos generales, la realización de todos aquellos actos lícitos que directamente o indirectamente sean susceptibles de contribuir a la buena marcha de la misma, para el cumplimiento de sus fines sociales.

Las asociaciones civiles, según lo señalado en el artículo 2685 del mismo ordenamiento, se extinguen por las causas previstas en sus estatutos y por las siguientes: 1. - Por consentimiento de la Asamblea General; 2. - Por haber concluido el término fijado para su duración o por haberse conseguido totalmente el objeto de su fundación; 3. - Por haberse vuelto incapaces de realizar los fines para los que fueron fundadas; 4. - Por resolución dictada por autoridad competente.

En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicaran conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos según lo determine la asamblea general, lo cual se encuentra establecido en el artículo 2685 del Código en comento.

En este caso, la asamblea solo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones, aplicándose los demás bienes a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes, en la actualidad, por la Ley de Instituciones de beneficencia.¹¹

Las asociaciones que actúan dentro de la ley pueden ser de diversa índole: civiles, mercantiles, profesionales, cívicas, culturales, deportivos, religiosos. Conforme a su naturaleza, el ámbito de su acción y sus fines, están regidos por las leyes respectivas: las asociaciones civiles, por el Código Civil; las mercantiles, por el Código de Comercio y así sucesivamente. Las asociaciones políticas, por su vinculación directa con las actividades del estado, están reguladas, de ordinario, por la Constitución Política del país y las leyes reglamentarias que de ella derivan.

¹¹ Mazeaut Henry, León y Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, traducción de: Luis Alcalá Zamora y Castillo, volumen II, ediciones Jurídicas, Europa, América, Buenos Aires 1959, pag. 260-268.

2.1.3 EN LA LEY DE PROFESIONES Y SU REGLAMENTO

Del análisis de la Ley en cuestión, podemos observar que los Colegios de Profesionistas son asociaciones civiles que revisten dicho carácter debido a que para poder constituirse y obtener el registro respectivo, ante la Dirección General de Profesiones deberán reunir los requisitos que establece el Código Civil del Distrito Federal, con relación a las asociaciones.

Sin embargo, al mismo tiempo revisten el carácter de ser personas morales de derecho público, ya que su registro y desempeño deberá hacerse ante un órgano perteneciente al Estado, como lo es la Dirección General de Profesiones, la cual se encarga de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los Colegios de Profesionistas.

En el entendido de que las asociaciones de profesionistas, se encuentran reguladas en la Ley de Profesiones, y está las denomina Colegios de Profesionistas, estudiaremos en este apartado lo relativo al Capítulo VI de la citada ley en sus artículos 44 al 51 y de su reglamento lo relacionado con los artículos 64 al 84.

La citada ley otorga a todos los profesionistas, la facultad de organizarse en colegios, que serán considerados como personas morales, como ya se ha mencionado.

Asimismo limita el funcionamiento de dichos colegios hasta en un número de cinco por cada profesión, siempre y cuando cuenten como mínimo con un total de cien profesionistas por cada colegio, lo cual, resultaba aplicable en tiempos pasados, pero en la actualidad resulta inapropiado.

Dichas asociaciones deberán ser denominadas "Colegios de...", indicándose la rama profesional que corresponda. Se señala que todo profesionista que cumpla con los requisitos de los reglamentos respectivos, podrán formar parte de dichos colegios.

Para constituir y obtener el registro de un colegio profesional deberán reunirse los requisitos establecidos por los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil, así como observar las disposiciones contenidas en el título undécimo del citado código.

Para los efectos del registro, al cual deberá tramitarse ante la Dirección General de Profesiones, se tendrá que presentarán: 1) el testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y los estatutos que rijan; 2) directorio de sus miembros; 3) nómina de socios que integren el consejo directivo.

La ley en cuestión, dispone también que dichos colegios permanezcan ajenos a cualquier actividad de carácter religioso o político, lo cual se indica en atención a que sus fines deberán ser de carácter puramente académico.

De acuerdo a la enumeración que en la ley en comento se hace de las funciones de los Colegios, nosotros podemos clasificar, dichas funciones de la siguiente manera:

I.- Funciones tendientes al aumento de la moralidad y funciones de vigilancia en el ejercicio profesional. Entre las que podemos mencionar: vigilar el ejercicio profesional, auxiliar a la administración pública para promover lo conducente a la moralización de la misma, denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la ley en mención, velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión, estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado y expulsar de su asociación a aquellos que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión.

II.- Funciones de asesoría al Estado. Pudiéndose mencionar entre éstas: promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas relativos al ejercicio profesional y prestar su más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores.

III.- Funciones arbitrales, como lo es servir de mediador en los conflictos entre profesionales o entre estos y sus clientes, cuando concuerden someterse los mismos a dicho arbitraje.

IV.- Funciones de representación como lo son, representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones y hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional.

V.- Funciones sociales y culturales como fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares o extranjeros, y anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social.

VI.- Funciones administrativas, entre las que señalaremos, formular los estatutos del colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección General de Profesiones y gestionar el registro de títulos de sus integrantes.

VII.- Funciones sancionadoras, como lo serán, establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos u omisiones que deban sancionarse por las autoridades.

Del análisis del reglamento de la Ley de Profesiones, podemos observar que para la creación de los Colegios de Profesionistas, será necesaria la autorización de la Dirección General de Profesiones, ante la cual deberá presentarse solicitud que satisfaga los requisitos determinados por la ley, debiéndose especificar en ésta, las fechas de expedición de los títulos de sus integrantes, así como el nombre de la institución que los expidió.

Los colegios podrán constituirse en federación de cada rama profesional, entendiéndose por éstas a la unión de varios colegios, para ejercitar en asuntos comunes los derechos que la ley les otorga individualmente.

2.2 MÀRCO JURIDICO DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

Dentro de este apartado, analizaremos partiendo del plano Constitucional hasta llegar a la ley específica, las normas que regulan el ejercicio profesional, en el entendido de que nos encontraremos, primeramente, ante las garantías individuales consagradas en los artículos 3° y 5° de la Constitución Política Mexicana, en los cuales se establece, en el primero de ellos el derecho que tiene todo individuo a recibir educación, lo cual se relaciona directamente con el ejercicio profesional, ya que, para poder obtener un título profesional, se deben concluir los estudios correspondientes; el segundo artículo establece la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que se decida, siendo lícito.

Respecto a la libertad de profesión, debido a la trascendencia social que reviste, se encuentra estrictamente reglamentada.

2.2.1 EN LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

México, esta organizado en una Federación en la que coexisten leyes Federales a lado de leyes Estatales y también autoridades Federales a lado de autoridades Estatales. Debido a ello, se establece una distribución tanto en el orden legislativo, como en el

administrativo en materia de profesiones. Así, la Constitución General de la República en su artículo 124, señala esa distribución de competencia entre Federación y Entidades Federativas, estableciendo que las facultades que no están concedidas a los funcionarios federales, estarán reservadas a los Estados.

Para que la administración y legislación en materia de profesiones sea atribución Federal, se requiere de una disposición establecida en la Constitución. Así, en materia legislativa, el artículo 73 Constitucional señala las facultades del Congreso de la Unión, en las que no aparece la facultad exclusiva de la Federación de legislar en materia de profesiones. Entonces, cada entidad federativa puede legislar en materia de profesiones. El Congreso de la Unión; para legislar en materia de profesiones, se tiene que apegar a lo establecido en la fracción VI del artículo 73 constitucional, misma, que señala la limitación existente para legislar en todo lo relacionado al Distrito Federal. Sin embargo debido a que existen materias de tipo Federal como las de comercio y trabajo, por citar algunas, el Congreso de la Unión puede expedir una ley de profesiones que sea aplicable en toda la República en materia Federal.

De lo anterior, podemos afirmar que en las Entidades Federativas, pueden legislar en lo que toca en el ejercicio profesional de cada Estado. Además de que exista una Ley de Profesiones para el Distrito Federal, que sea aplicable en materia Federal para toda la República.

A su vez, el artículo 121 Constitucional, establece las bases para evitar los conflictos interprovinciales que se puedan suscitar y la

manera de resolverlos en lo referente al ejercicio profesional, aplicando la regla general contenida en el párrafo primero del artículo en mención, así como la regla prevista en su fracción V del mismo precepto básico.

El primer párrafo del artículo 121 constitucional hace referencia a la entera fe y crédito que se da a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las demás entidades, así como las facultades que tiene el Congreso de la Unión para ordenar la forma de proveer, mediante leyes generales, esos actos, registros y procedimientos, así como sus correspondientes efectos.

El otorgar la autorización para el ejercicio de las profesiones es indudablemente un acto público. Asimismo, en materia profesional existen registros que autorizan el ejercicio de la profesión. De acuerdo al primer párrafo, tanto el acto público como el ejercicio profesional requieren de entera fe y crédito en las diferentes Entidades Federativas en las cuales se otorgó y registró la autorización para el ejercicio de alguna de las profesiones que necesitan título para su ejercicio. Por lo tanto, expedir un título y autorizar el ejercicio de una profesión en la que se está titulado, son actos definitivamente distintos.

Respeto de los efectos de un título profesional expedido por las autoridades de un Estado, en relación de otras Entidades Federativas, éstos deberán ser respetados por los demás Estados tal y como lo establece la fracción V del artículo 121 Constitucional.

El artículo 121, encuentra sus raíces en la Constitución Norteamericana que constituyó el primer modelo Federal y se vio obligada a regular los posibles conflictos entre leyes estatales.

El artículo 3° Constitucional, nos muestra claramente la importancia que reviste la educación dentro del desarrollo del país, ya que establece que la educación es un derecho que tienen todos los individuos y asimismo ser una obligación primordial que el Estado debe cumplir.

Es fundamento de nuestro tema de estudio dicho artículo constitucional, ya que entendemos como título profesional, aquel documento expedido ya sea por instituciones del Estado o particulares, a favor de quienes hayan concluido los estudios correspondientes a determinada rama de la ciencia. Asimismo para poder ejercer dentro de determinada profesión, mediante la obtención de la cédula de ejercicio con efectos de patente, será necesario registrar dicho título.

El ejercicio profesional, se puede considerar como una especie de libertad que está dentro de la libertad genérica de trabajo, misma que esta contemplada en el artículo 5° de la Constitución General de la República el cual determina que ningún individuo puede estar impedido a que se dedique a la actividad, industria, profesión o comercio que más le agrade, con la condición de que esta sea lícita. Asimismo, esa libertad de ejercicio solamente podrá ser vedada por resolución gubernativa cuando se considere que se dañan derechos de terceros, estableciendo que esa resolución deberá ser dictada conforme a los términos que marca la ley.

Así, en el primer párrafo del artículo en mención, encontramos tres clases de posibles limitaciones al ejercicio profesional, que son: 1) la establecida en la ley general; 2) la que se establece en base a una determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros; Y, 3) la limitación por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Precisando, que dichas resoluciones deberán ser dictadas en los términos que marca la ley. Es decir, que si no existe una disposición legal que apoye esa resolución gubernativa no podrá establecerse esta tercera clase de limitación.

A su vez el segundo párrafo del artículo 5° constitucional, expresa la competencia que les confiere a las Entidades Federativas para poder determinar: 1) cuales son las profesiones que requieren título para poder ejercer; 2) las condiciones que han de llenarse para la obtención del título; y 3) qué autoridades pueden expedir el título.

En estas disposiciones legales de orden Constitucional queda delineado el marco de normas jurídicas de mayor valor jerárquico, desde el aspecto del derecho vigente en México.

2.2.2 EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 22 del Código Civil, señala que la capacidad de goce es suficiente para que la persona física tenga facultades y obligaciones, pero no es suficiente para el ejercicio de una profesión, toda vez que el menor de edad necesita quién lo represente en la manera que prevé el artículo 23 del mismo ordenamiento, el cual

determina que la incapacidad por minoría de edad, por interdicción y por otras incapacidades legales, requieren de la representación. El ejercicio de una profesión es una actividad personal, por lo tanto, una persona con las características previstas en el precepto antes citado, carece de la facultad legal necesaria para ejercer alguna de las profesiones señaladas por el artículo 2° transitorio de la Ley de Profesiones. Deduciendo entonces, que no es necesaria una disposición expresa que establezca la mayoría de edad como requisito, para ejercer alguna de estas profesiones.

La aptitud del mayor de edad, se encuentra prevista en el artículo 24 del Código en comento, en donde señala, que salvo las limitaciones establecidas en la ley, este tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes.

Por otra parte, y para complementar lo antes manifestado, el artículo 646 del mismo Código Civil, fija como límite mínimo para la mayoría de edad la de 18 años.

A su vez, el artículo 450 del ordenamiento en cuestión, en sus fracciones I y II determina que tienen incapacidad natural y legal: Los menores de edad; los mayores de edad que tengan alguna disminución o perturbación en su inteligencia, aún teniendo momentos de lucidez; o los que tengan alguna afección ocasionada por enfermedad o deficiencia física, psicológica o por adicción a sustancias tóxicas como los estupefacientes, psicotrópicos o alcohol, y que debido a estos, sufran alguna alteración en su inteligencia que les provoque no poder gobernarse y obligarse por sí mismos.

Un profesionista que estuviera en alguna de estas situaciones de afección mental previstas en el precepto legal antes referido, definitivamente no podría ejercer su profesión, pues para ellos se requiere tener plena capacidad de ejercicio.

Por lo tanto, podemos decir que la interdicción, es un obstáculo para el ejercicio de alguna de las profesiones señaladas por la Ley de Profesiones, lo que se viene a comprobar con lo establecido por el artículo 635, del Código Civil, el cual determina que los incapacitados deberán tener la autorización del tutor para celebrar contratos y ejercitar actos de administración, de lo contrario, estos serán nulos, con la salvedad de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 del ordenamiento antes citado, que establece, la importancia de consultar al pupilo para realizar actos de administración cuando tiene la capacidad de comprender y una mayoría de 16 años.

Por lo tanto, la capacidad es un requisito de validez indispensable para el ejercicio, de las profesiones.

2.2.3 EN LA LEY DE PROFESIONES Y SU REGLAMENTO.

La ley a que hace referencia el presente inciso, rige asuntos de orden común en el Distrito Federal y en toda la República en asuntos del orden Federal, tal y como lo establece el artículo 7° de este ordenamiento.

La citada ley nos señala, primeramente, que debemos entender por título profesional, ya que, este es el requisito indispensable para poder ejercer algunas de las profesiones señaladas por la misma ley. De la definición de nuestro ordenamiento podemos desprender los elementos constitutivos del título profesional:

- a) Es un documento
- b) Dicho documento debe ser expedido por una institución autorizada.
- c) Para la expedición del título deben llenarse los requisitos que exige esta ley y las demás relativas.
- d) Ese documento debe estar expedido a favor de la persona que compruebe haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer alguna de las profesiones a que se refiere esta ley.

Dentro del mismo artículo 1° se indica que instituciones pueden expedir título profesional, siendo estas:

- a) Las instituciones del Estado.
- b) Las instituciones descentralizadas.
- c) Las instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios.

El título profesional, es el documento expedido por alguna de las instituciones antes citada, a favor de la persona que haya terminado los estudios correspondientes o haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a lo establecido por dicha ley y otras disposiciones aplicables.

Así de conformidad con el artículo 2° transitorio de esta ley, adicionado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1974, se determina que es necesario tener título para ejercer las profesiones que se indican, dentro del texto de este artículo, entre las cuales encontramos a la de Licenciado en Derecho.

Este precepto únicamente hace énfasis en la necesidad del título para su ejercicio, pero no indica que requiera cédula, encontrándonos entonces, que la omisión del artículo 2° esta superada por el artículo 3° del mismo ordenamiento, el cual determina, que dicho título o grado académico deberá ser expedido de manera legal y registrado ante la autoridad correspondiente, que en este caso lo es la Dirección General de Profesiones, para poder obtener la cédula del ejercicio con efectos de patente.

Este precepto, ya no menciona de manera exclusiva los títulos sino que comprende además los grados académicos, con el único requisito e la equivalencia. Además, la adición existente de otros actos como la obtención de cédula y el registro del título o grado. Estableciendo además los efectos de la cédula, que se hacen equiparables a los de patente.

A su vez, no basta el título, el registro y la cédula con efectos de patente si se pretende ejercer una especialidad en una profesión. Para esto el artículo 5° de la Ley en estudio señala; que se requiere de la autorización de la Dirección General de Profesiones para ejercer alguna especialidad, comprobando tener el título relativo a una profesión legalmente expedido; demostrar los conocimientos y

estudios especiales de perfeccionamiento en la ciencia o rama que se trate.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley referida, indica las condiciones que para obtener un título profesional deben de llenarse y en la que será indispensable acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en las leyes aplicables.

El artículo 12 de la Ley relativa al Distrito Federal hace referencia a los títulos que expiden las Entidades Federativas, respecto de los profesionistas que pretendan ejercer en el Distrito Federal, determinando que los títulos serán registrados, siempre y cuando su otorgamiento se encuentre sujeto a sus leyes respectivas y de conformidad a lo establecido en la fracción V del artículo 121 Constitucional. Por lo tanto, es de entenderse, que el legislador se encuentra sujeto a las bases del artículo 121 Constitucional. En materia de ejercicio profesional, la Secretaría de Educación Pública en coordinación con los gobiernos estatales podrá celebrar diversos convenios para la unificación del registro profesional. Convenios previstos en el artículo 13° de la Ley de Profesiones de acuerdo a las bases establecidas en sus fracciones; I, II, III, IV, V. En las que se reconoce para el ejercicio profesional en las Entidades Federativas la cédula que expida la Secretaría de Educación Pública y por consiguiente, el reconocimiento de las cédulas que expiden los estados para ejercer profesionalmente en el Distrito Federal, estableciendo los requisitos para reconocer los títulos profesionales, tanto de forma, como de contenido que deben satisfacer los títulos para su ejercicio profesional.

En cuanto al ejercicio profesional, el artículo 24° del mismo ordenamiento, lo define como la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se estimara como ejercicio profesional, cualquier acto que se realice en los casos graves como propósito de ayuda inmediata.

Asimismo, el artículo 25 de esta ley, puntualiza los requisitos para ejercer en el Distrito Federal las profesiones, tal y como lo marcan sus bases contenidas en las fracciones; I, II y III, en las cuales se precisa: la nacionalidad mexicana, el título profesional, su registro y la obtención de patente de ejercicio. Por lo tanto, para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones que se enmarcan en los Artículos 2° y 3° de la Ley de Profesiones, entre ellas la de Licenciado en Derecho, se necesita estar en pleno goce de ejercicio de los derechos civiles, tener título legalmente expedido y debidamente registrado, para que así se pueda obtener de la Dirección General de Profesiones la cédula profesional con efectos de patente.

Por otra parte, es importante señalar que los artículos 26,27 y 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, son de gran importancia para la profesión jurídica, ya que hacen especial mención a ella. El artículo 26 contiene tres párrafos importantes; en el primero, se refiere al profesional, en este caso al abogado, que acude ante una autoridad judicial o administrativa para la atención de un patrocinado, en donde deberá llevar su cédula profesional con la

que podrá demostrar que su título profesional esta debidamente registrado. De no acreditarlo, la misma autoridad judicial o administrativa podrá rechazar legalmente su intervención. Asimismo, el abogado puede pedir que se cumpla con lo establecido en el artículo 26 mencionado, para el caso en que la parte contraria interesada en el asunto este asesorada o patrocinada por persona que no tenga título profesional registrado o que al menos no lo pueda acreditar.

En el segundo párrafo, referente al patrocinio de una persona en asunto judicial o contencioso administrativo, cuando se otorga por mandato, establece que no puede ser mandatario judicial quién no tenga su título registrado. Rechazando también así la autoridad judicial su intervención.

En el tercer párrafo, se autoriza la intervención de gestores legos en asuntos, obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia legal. El artículo 27 señala la representación jurídica en materia obrero, agraria y cooperativa y las disposiciones relativas por las cuales se rigen. En materia penal, el artículo 28 del ordenamiento que se ha venido señalando, establece que cuando la persona que es de la confianza del acusado, que son designados como defensores, no sean profesionistas, es decir, abogados, tendrán que designar un defensor con título, de no hacerlo así, se le nombrará uno de oficio.

Por su parte, el artículo 29 manifiesta que las personas que actúen como profesionistas, sin tener título profesional legalmente expedido y debidamente registrado, incurrirán en las sanciones que

se encuentran establecidas en los artículos 62,63 y 65 del capítulo VIII de la presente ley, a excepción de los gestores que señala el artículo 26 de la ley antes citada.

En el artículo 30 de la citada ley, encontramos que la Dirección General de Profesiones, podrá dar autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años, para lo cual deberán demostrar su carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos.

En su artículo 31, se establece el deber del profesionista para celebrar contrato con su cliente, con el objeto de poder estipular los honorarios y las obligaciones de ambas partes, en trabajos que no se encuentren comprendidos en el arancel.

A su vez, el artículo 32 prevé que en virtud de no celebrarse contrato conforme a lo establecido por el artículo anterior y que por tal motivo, puedan existir problemas para poder fijar y pagar los honorarios, se tendrá que proceder en la forma establecida en la ley aplicable a este tipo de casos, la cual debe ser la de Derecho Común contenida en el Código Civil, misma que regula el contrato de prestación de servicios profesionales.

El artículo 33 de la mencionada ley, en su primera parte, dispone la obligación del profesionista para proporcionar un buen servicio, esmerándose en poner todos sus conocimientos científicos, técnicos y prácticos para el buen éxito del asunto que su cliente le ha encomendado. Y en la segunda parte del presente artículo, entraña la

función social de la profesión, señalando que en casos urgentes, se le impondrá al profesionista la obligación profesional de prestar sus servicios en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, sin más límite que la distancia.

Por otra parte, las tareas del profesionista pueden ser puestas en tela de juicio y su intervención ser sometida a dictamen pericial al haber alguna inconformidad por el cliente respecto al servicio proporcionado.

Para esto, el artículo 34 establece un procedimiento de enjuiciamiento en el que se encuentran consideradas las circunstancias que toman los peritos para poder dictaminar y que se enumeran de la siguiente manera:

I.- Si el proceder de los profesionistas fue correcto, de acuerdo a los principios técnicos y científicos aplicables al caso y que por lo regular son aceptados dentro de la profesión cualquiera que se trate.

II.- Si los medios, recursos, instrumentos, y materiales de que dispuso, atienden las circunstancias del caso.

III.- Si durante el trabajo realizado se tomaron las debidas medidas para tener éxito.

IV.- Si el tiempo empleado para realizar el servicio fue él suficiente y necesario para desarrollar de manera correcta el servicio acordado.

V.- Alguna otra circunstancia que en el caso pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio realizado.

El procedimiento establecido en este artículo se debe mantener en secreto, salvo que la resolución sea contraria al profesionista podrá hacerse pública.

Por otra parte, es conveniente aclarar que la autoridad que se encarga del control directo del ejercicio de los profesionistas es la Dirección General de Profesiones, la cual depende de la Secretaría de Educación Pública. Es el órgano de conexión entre el Estado y los Colegios de profesionistas. Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Profesiones en comento.

Asimismo las atribuciones de la Dirección General de Profesiones se encuentran en el artículo 23 de la ley en mención, entre las que se pueden señalar: el registro de los títulos profesionales, la autorización para el ejercicio de una especialización, la expedición de la cédula profesional correspondiente con efectos de patente para el ejercicio profesional, la cancelación del registro de los títulos de los profesionales condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio, con la publicación respectiva de dicha cancelación, control de las sanciones que se le impongan al profesionista en el desempeño de alguna función o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional, datos obtenidos sobre Universidades o Escuelas Profesionales, tanto nacionales como extranjeras, publicaciones de profesionistas titulados, información, archivos con relación a la educación que se imparte en preparatorias, normal y profesional,

publicación en periódicos de mayor circulación de las resoluciones de registro y denegación de registro de títulos.

Respecto a la cancelación de inscripción de un título profesional, el artículo 67 de la presente ley en su capítulo VIII, referente a los delitos e infracciones de los profesionistas y de las sanciones por incumplimiento a esta ley, establece que la Dirección General de Profesiones, podrá cancelar a solicitud y previa audiencia del interesado, las inscripciones de Títulos Profesionales, Instituciones Educativas, Colegios de Profesionistas o demás actos que tengan que registrarse, cuando exista: algún error o falsedad en la documentación inscrita, cuando se expida un título sin los requisitos establecidos por la ley, cuando exista una resolución de autoridad competente, por desaparición o disolución de la institución educativa autorizada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes, por revocación o retiro de la autorización de reconocimiento oficial de estudios. Esta cancelación no afecta la validez de los títulos o grados que se dieron anteriormente, por disolución del Colegio de Profesionistas, así como las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, produce efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

Por otra parte, el artículo 62 del presente ordenamiento, determina que la persona que se atribuya como profesionista sin tener título legalmente expedido y debidamente registrado o realice

actos que son propios de una profesión, será castigada conforme a lo establecido en el artículo 250 del Código Penal vigente.

Asimismo, el artículo 63 de la tantas veces citada ley establece que la persona que ofrezca públicamente servicios profesionales sin serlo, se le castigará con la sanción que impone el artículo del ordenamiento punitivo. Por otra parte, el artículo 65 de la ley comentada en este inciso, prevé las multas que se aplicarán a las personas que realicen actividades profesionales, en las que se requiera título para su ejercicio y sin haber registrado el mismo, se le aplicará primero una multa de quinientos pesos y en caso de reincidir la sanción se irá aumentando, sin que exceda de cinco mil pesos.

CAPITULO TERCERO

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE PROFESIONES Y SU REGLAMENTO PARA HACER OBLIGATORIA LA ASOCIACION DE PROFESIONISTAS.

3.1 EL EJERCICIO PROFESIONAL EN MEXICO, SITUACION ACTUAL Y PROYECCION.

La situación actual de nuestro país, no es la misma que la de la época en la que se planeó regular las profesiones, establecer requisitos para obtener un título profesional y sentar las bases de organización de las instituciones que impartirían educación superior. Hoy, hablamos de globalización, apertura de mercados, excelencia en la educación, competencias y servicios profesionales como resultado de un proceso de integración a esquemas mundiales, o a otros mercados de trabajo, a la competencia internacional, que en aquellos años ni siquiera imaginábamos; hoy hemos entrado a una nueva etapa de la historia, que nos obliga a encontrar respuestas en nuestros propios recursos.

La incorporación de los servicios profesionales a los tratados internacionales de libre comercio, nos impone la necesidad de

acelerar el paso, de revisar la legislación referida a estos servicios. Las propuestas de los Comités Mexicanos para la Práctica Internacional de las Profesiones, (COMPI's) ¹² requieren un marco legal, que les permita revisar y tomar decisiones tendientes a disminuir las asimetrías que existen frente a los países con los que México ha firmado tratados.

En este punto es imperativo meditar sobre las perspectivas de las profesiones; si los planes y programas de estudios siguen respondiendo a los requerimientos de la sociedad, si las profesiones se han transformado o es necesario pensar en otros esquemas, otros espacios que no han sido cubiertos.

En 1945 la Ley de la materia hacía referencia a 21 profesiones tradicionales, actualmente nuestra ley continúa enlistando a las mismas profesiones, pero son registradas muchas más, sobre todo referidas al campo de la tecnología y la informática. Esta realidad, ha tocado también a las profesiones liberales o tradicionales; médicos que se auxilian para los diagnósticos de las enfermedades con computadoras, abogados que traen sus leyes en un disquete, en lugar de en pesados libros tradicionales, arquitectos que dibujan en programas de computadoras sus maquetas, ingenieros que realizan sus cálculos con procesadores matemáticos, y así podríamos seguir; es de preocupar entonces, a todos los profesionistas, si estamos preparados para estos cambios y de que formas podremos afrontar todas estas situaciones

¹² Los COMPI's son los organismos encargados de realizar las negociaciones relativas al ejercicio profesional en materia internacional con nuestros socios comerciales.

Por tanto, la evolución que la sociedad mexicana ha tenido en estos años, exige su participación en todos los procesos que dan pauta a nuestra actividad. La prestación de servicios profesionales es uno de ellos, pero también la regulación y la vigilancia del ejercicio profesional, que aunque es una función básicamente de la autoridad del Estado, se refuerza con la participación de la sociedad, a través de las asociaciones de profesionistas o colegios, y de todos aquellos que de manera organizada buscan elevar el nivel de los profesionistas y el ejercicio profesional.

Respecto del ejercicio profesional, en relación con los retos que presentan las negociaciones internacionales, se están manejando dos términos importantes, los cuales son la acreditación y certificación de la currícula y de las instituciones, los que tienen un valor estratégico en la política educativa, lo cual orienta a promover el cambio en la organización y eficiencia del Sistema Educativo Superior y repercute definitivamente en el ejercicio profesional.

Entendemos que la acreditación, es un proceso para elevar la calidad de la educación. lo cual tendrá impacto definitivamente con el ejercicio profesional de los futuros profesionistas.

La acreditación de los programas educativos es una práctica usual y consolidada en diversos países. En México el Estado otorga a las instituciones públicas y privadas la autorización para impartir servicios educativos y ha sido el aval de la calidad de dichos servicios.

Sin embargo podemos afirmar, que aún cuando el esquema gubernamental que se ha seguido en México para certificar la calidad de los programas educativos resultaba adecuado para las condiciones en que fue establecido, con el paso del tiempo, se ha dado la necesidad de establecer sistemas de acreditación que respondan de manera eficaz a los requerimientos que tiene los profesionistas en la actualidad. Es aquí en donde nos percatamos de que las asociaciones de profesionistas están tomando cartas en el asunto y se están organizando de tal manera, que buscan dar una solución más eficaz a este tipo de problemas.

La acreditación contribuye a mantener la calidad de las instituciones y asegura mayor uniformidad en cuanto a las políticas, procedimientos y prácticas de dicha acreditación.

La acreditación, se ha convertido en una acción necesaria para la certificación de destrezas y conocimientos individuales que facilitarán la movilidad de los estudiantes dentro del sistema de educación superior, pero la acreditación también, implica un proceso de evaluación y regulación de la calidad académica de las instituciones y sus planes y programas, debido a las repercusiones que tiene en el ejercicio profesional, convirtiéndose en un medio para impulsar el mejoramiento de la calidad del sistema educativo.

Dentro de los retos que presenta la globalización de las profesiones, encontramos la búsqueda de la acreditación internacional de los planes y programas de estudio y el reconocimiento mutuo de las instituciones de educación superior y de los títulos profesionales que expidan, sin dejar de reconocer que

existen asimetrías, sobre todo entre los países de América del Norte con los que hemos firmado acuerdos, porque existe un desigual grado de consolidación de los sistemas educativos de los tres países, cobertura disímil y diferentes formas de medir y de valorar el desempeño institucional.

Si la acreditación tiene un papel estratégico en la política educativa orientada a promover el cambio en la organización y eficiencia del Sistema de Educación Superior, podemos entender por certificación a la forma de evaluación, actualmente voluntaria, que tiene los profesionistas en una determinada disciplina para obtener el reconocimiento de su gremio, y garantizar con ello a la sociedad, su preparación y actualización.

Dentro de dichos términos, se busca establecer condiciones idóneas para el mejor ejercicio de los profesionistas.

Por medio de la certificación se da por cierto algo, e incluso se hace constar públicamente mediante un documento. Respecto de las profesiones, lo que hay que hacer constar como cierto es la idoneidad de una persona para ejercer una profesión.

Respecto del término idoneidad, entenderemos por este, que una persona es idónea para ejercer una profesión, si posee los conocimientos inherentes a esa profesión.

Se pueden distinguir entre dos tipos de certificación, que son: la certificación interna y la certificación externa, entendiéndose por la primera de ellas la que es otorgada por la institución educativa que

prepara al profesionista y por la segunda la otorgada por un ente externo. Hasta este momento la certificación en México, ha sido preponderantemente interna y nos encontramos ante un momento de transición, en el cual se plantea la necesidad de una certificación externa de los profesionistas.

Dicha certificación externa, deberá buscar complementar los aspectos puramente académicos, con lo que son las habilidades y destrezas, no sólo desde la visión de la escuela, sino además desde el enfoque de los profesionistas, buscando un acercamiento con la práctica real. Buscará también, hacer una evaluación general de los profesionistas, a fin de saber si este posee un repertorio esencial de conocimientos, habilidades y destrezas que le permitan un adecuado ejercicio profesional, independientemente de la institución, lugar y forma en que desarrollo su competencia. Lo que significaría contar con estrategias de mutuo reconocimiento entre entidades federativas y países.

Ante todos estos retos que se presentan para los profesionistas mexicanos, ya no podemos seguir pensando en profesiones de permanencia indefinida en el mundo del conocimiento. Los profesionistas deben, ahora obedecer a esquemas flexibles para que cuando los conocimientos adquiridos en una determinada etapa, y en un determinado tiempo, ya no sean del todo útiles o aplicables a la sociedad, puedan ser renovados o modificados para que no se conviertan en ideas inertes, aquellas que son ideas adelantadas o actuales para una generación pero que al paso del tiempo son conocimientos superados y sin embargo, algunos profesionistas, siguen repitiendo las misma tesis, los mismos conocimientos que

adquirieron en un tiempo y en un espacio determinado y por el cual se les acreditó con un título y una cédula profesional; ideas muertas que imposibilitan el cambio, y sólo llevan a los profesionistas a la ineficiencia en el trabajo y a la frustración personal, es entonces cuando las asociaciones de profesionistas toman un papel relevante para el desarrollo de sus agremiados al fomentar, entre otras cosas, el desarrollo intelectual de los profesionistas, como ya veremos en el siguiente punto, y asimismo interviniendo en los procesos de certificación de los conocimientos renovados en un espacio y tiempo determinado.

Ante este planteamiento, podemos decir que nos encontramos en un momento que nos exige hacer un alto en el camino para reflexionar, para analizar si los instrumentos contenidos en la ley siguen siendo los adecuados para continuar avanzando y haciendo frente a las exigencias de los cambios que la sociedad actual presenta.

Destacar el papel que toman las asociaciones de profesionistas ante los retos que presenta en la actualidad el ejercicio profesional, así como proponer la reforma a la Ley de Profesiones y su reglamento, para lograr dar a los profesionistas las armas necesarias para enfrentar los retos señalados, es lo que nos proponemos con el desarrollo de esta tesis.

La participación de las asociaciones de profesionistas o colegios profesionales, ante los grandes retos que se presentan a los profesionistas mexicanos, se manifiesta en su búsqueda de prácticas profesionales adecuadas, que eleven la calidad del ejercicio

profesional, impulsen el desarrollo humanístico y científico en bien de la sociedad y coadyuven a la profesión que cada una representa.

La presencia de las asociaciones de profesionistas, a lo largo de 50 años, ha sido importante y en estos momentos de cambio resulta de mayor relevancia su participación y no obstante esa importancia, la gran mayoría de los profesionistas no participa en esta forma de agrupación.

Desde nuestro punto de vista, es necesario e impostergable cambiar la legislación actual en esa materia, con el propósito de que todos los profesionistas participen en esta forma de agrupación para poder hacer frente a las cuestiones planteadas, ya que es imperante que dichos profesionistas, a través de sus asociaciones coadyuven con la actividad gubernamental, en los siguientes aspectos:

1. - Que los planes y programas de estudio respondan a sistemas flexibles.

2. - Para que las asociaciones de profesionistas, cumplan correctamente con su papel de representar los intereses de sus agremiados y de la sociedad en su conjunto.

3. - Para garantizar la prestación de servicios profesionales de calidad.

4. - Para lograr ser competitivos internacionalmente.

3.2 NECESIDAD DE ASOCIACION OBLIGATORIA DE LOS PROFESIONISTAS.

Los colegios o asociaciones de profesionistas, tienen como función primordial, la de representar y defender los intereses de sus miembros y también llevar a cabo la ordenación del ejercicio profesional, así como también al establecimiento y control de la deontología; Es indiscutible, que también desarrollan una función social en cuanto a la ebullición de problemas sectoriales, en los que tratan de darles solución con el objeto de que no produzcan crisis severas e irreversibles que repercuten en la sociedad.

Colaboran en estudios, informes, proyectos y demás actividades que les encarguen los poderes públicos. También defienden a los miembros del colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes; velando a la vez por el decoro de los profesionistas y afianzando la armonía que debe existir entre estos.

Contribuyen al mejoramiento de la administración de justicia dando a conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se puedan presentar en su funcionamiento. Pudiendo denunciar ante las autoridades competentes, a los funcionarios y magistrados que incurran en conductas indebidas o realicen actos que vayan en contra de la administración de justicia y la ética profesional.

Asimismo se encargan de dictar las normas de ética profesional, que sin excusa deben observar los profesionistas, así como la aplicación de las sanciones que aseguren su cumplimiento profesional de cada rama y que van desde su formación hasta su situación de retiro y aún más allá de su muerte, a la protección de su núcleo familiar.

Los colegios de profesionistas, son los organismos reconocidos por el Estado para coadyuvar a la función de vigilancia que tiene este, ante el ejercicio profesional. Sin bien existen diversas organizaciones civiles orientadas al mejoramiento profesional, para ser registradas como asociaciones de profesionistas, o propiamente dicho, como colegios de profesionistas, ante la Dirección General de Profesiones, se debe contar con una serie de objetivos y funciones.

Los objetivos más importantes requeridos, son el coadyuvar con la vigilancia y superación del ejercicio profesional, como ya lo mencionamos, y la protección a la sociedad contra las malas prácticas profesionales. Para ello los colegios deben abarcar una amplia práctica que incluya diversas actividades, como la consultoría, la actualización y la vinculación con el sector educativo.

En cuanto a la vigilancia son las instancias mejor capacitadas para la elaboración de Códigos de Ética, supervisar el ejercicio profesional y, en su caso, ejercer acciones de sanción interna y aún de denuncia pública frente a las malas prácticas profesionales.

El artículo 50 de la Ley de Profesiones nos ilustra ampliamente sobre los propósitos y finalidades de los Colegios de Profesionistas entre los que podemos señalar:

1. - Primeramente vigilar que el ejercicio profesional se lleve a cabo bajo las normas legales y morales establecidas.

2. - Promoverán asimismo la expedición de leyes, reglamentos y reformas que se relacionen al ejercicio.

3. - Podrán auxiliar con su capacidad a la Administración Pública, presentando una amplia colaboración como equipo de consultores.

4. - Fomentarán la cultura y las buenas relaciones con otros colegios similares, ya sean del país o extranjeros, colaborando en la elaboración de los planes y programas de estudios profesionales.

5. - Representarán a sus miembros y asociados ante la Dirección General de Profesiones.

6. - Formularán asimismo sus estatutos y el listado de sus miembros por especialidades, con el objeto de llevar el turno conforme al cual deberá llevarse el servicio social, así como anotar los trabajos que desempeñan anualmente en dicho servicio.

7.- Los colegios pueden proponer los aranceles profesionales y fungir como árbitros cuando existan conflictos entre profesionales o

entre estos y sus clientes siempre y cuando estén de acuerdo en someterse los mismos a dicho arbitraje.

8. - Vigilar ante todo que los cargos públicos en los que se necesiten conocimientos que sean propios de una determinada profesión, sean desempeñados por los técnicos y profesionales respectivos, en donde sea necesario tener un título legalmente expedido y debidamente registrado.

9. - Podrán denunciar ante la Secretaría de Educación Pública o ante las autoridades penales correspondientes, las violaciones a la Ley en comento. También establecerán y aplicarán sanciones a los profesionistas que falten al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre y cuando no sean actos y omisiones que sancionen las autoridades.

10. - Podrán expulsar de su gremio a los profesionistas que ejecuten actos tendientes a desprestigiar o deshonar a la profesión, dicha expulsión se hará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros en donde será necesario escuchar al interesado y darle la oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente y de conformidad a lo establecido a los estatutos o reglamentos del Colegio.

Debido a la importancia y trascendencia que revisten estas organizaciones, ante el ejercicio profesional, es que deben incrementarse estos espacios con nuevas formas de corresponsabilidad y participación en asuntos antes reducidos a la

actividad gubernamental, lo cual sería posible al implantar el sistema de colegiación obligatoria.

La actualización del conocimiento técnico y científico, promueve una práctica acorde con las necesidades de nuestra sociedad. Es por ello que los colegios, deben promover, a través de diversas modalidades de asociación con instituciones y profesionistas destacados, servicios de educación continúa, orientados a mantener actualizados los conocimientos y prácticas de sus áreas profesionales.

La vinculación de los colegios con las instituciones de educación superior es una actividad benéfica para ambas instancias. Por una parte, los colegios son quienes conocen mejor las necesidades, las aspiraciones y la vida cotidiana de los profesionistas, así como el ejercicio profesional, por ello, pueden ofrecer a esas instituciones, criterios reales para actualizar y adecuar sus programas de estudios, prácticas de servicio social, creación de nuevas carreras, acordes con las necesidades actuales, y desarrollar en conjunto nuevas líneas de investigación. Por otra parte, los Colegios, además del saludable intercambio de ideas y proyectos, pueden encontrar, en las instituciones educativas, un adecuado acervo de personal docente y espacio físico para realizar las tareas de actualización y práctica profesional.

Los Colegios permiten al Estado tener interlocutores responsables y disponer de juicios adecuados y oportunos para la definición de políticas educativas.

Por otra parte, de acuerdo con la legislación vigente, la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, es la instancia responsable de autorizar y registrar a los Colegios de Profesionistas. Esta tarea la cumple a través de su Dirección de Colegios de Profesionistas.

Del análisis de todo lo anterior, podemos decir que los Colegios de Profesionistas, se han caracterizado por la promoción de la calidad profesional, el fomento al desarrollo científico y por su colaboración con el gobierno en la organización de los servicios profesionales, de acuerdo con las demandas de la sociedad.

En estos momentos en que las grandes transformaciones económicas a nivel mundial nos impulsan hacia la apertura comercial, que incluye los servicios profesionales, es prioritario formar profesionistas con una nueva conciencia, más altos niveles de competitividad a nivel nacional e internacional y que sean más aptos para la movilidad transfronteriza.

Para adecuar el ejercicio profesional a estas nuevas exigencias, es prioritario coordinar esfuerzos que conduzcan a la consolidación de los procesos internos de acreditación y certificación.

Los futuros profesionistas deberán tener características ideales, en cuanto a conocimientos, habilidades y actitudes adecuadas a las necesidades y exigencias del siglo XXI. Para ello los colegios son los organismos más adecuados para trabajar en la superación del ejercicio profesional, orientando sus esfuerzos a la organización, promoción y a la actualización profesional. A la

formulación y difusión de los Códigos de Ética de cada profesión, participando con otras organizaciones que, por sus objetivos coincidan en el quehacer profesional, tanto nacionales como internacionales, y finalmente, apoyando programas en beneficio de la sociedad.

Ante estos compromisos y como una respuesta inmediata a las nuevas condiciones sociales de nuestro país, los colegios de profesionistas están colaborando de manera directa en las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a través de su integración a los 12 Comités Mexicanos para la Práctica Internacional de las Profesiones (COMPI's).

La participación de los colegios de profesionistas en estos comités, ha sido indispensable para el análisis de las normas y procedimientos que regulan la formación académica y el ejercicio profesional, la acreditación de planes y programas de estudio, la certificación y la actualización del profesionista, así como la ética profesional, para elaborar las recomendaciones de mutuo reconocimiento de licencias y certificados.

Podemos afirmar, que ante las circunstancias antes señaladas, resulta necesario para los profesionistas, pertenecer a este tipo de organizaciones, ya que si bien es cierto el profesionista adquiere los conocimientos suficientes para iniciar una actividad laboral, también lo es que requiere un permanente sistema de información y actualización que le permita estar al día, en cuanto a los avances científicos y tecnológicos, además de un constante apoyo social que

lo represente y ayude, tanto en lo gremial como en su vida cotidiana, todo lo cual lo ofrecen los Colegios o Asociaciones de Profesionistas.

Actualmente, pertenecer a un Colegio resulta ser un privilegio y no una obligación, lo cual desde nuestro punto de vista, deberá ser modificado para volverse obligatorio a todos los profesionistas el gozar de este privilegio. La membresía ofrece beneficios en su quehacer profesional. Entre los más importantes destacan:

1. - El apoyo de la organización gremial en la defensa de sus derechos en los casos de controversias derivadas de la prestación de sus servicios.

2. - El acceso a la información de los avances científicos, técnicos y legislativos de su rama profesional.

3. - Participación en eventos nacionales e internacionales con otras organizaciones de la profesión respectiva.

4. - Contar con programas para la actualización profesional.

5. - Estar en posibilidades de realizar actividades específicas, para las cuales es indispensable la colegiación del profesionista.

Desde nuestro punto de vista, la afiliación obligatoria a los Colegios de Profesionistas, promoverá identidad, apoyo mutuo, actualización y otros beneficios, que harán de los Colegios entes sociales estratégicos, para la atención de las nuevas y complejas necesidades de un país caracterizado por su modernización.

La historia misma ha demostrado la importancia de la colegiación profesional, en la que por tiempos prevaleció la colegiación como requisito para ejercer la profesión, y que tiempo después se suprime esa obligación, es decir, ya no se exigía la incorporación a un colegio profesional, sino que ésta se hizo de manera voluntaria. A partir de entonces, han existido dos tendencias en cuanto a la incorporación de los colegios. Por un lado, que la colegiación sea obligatoria, como es nuestra postura, y por otro, que la colegiación sea libre, es decir, voluntaria.

La colegiación voluntaria es aquella en la "que el Estado por medio de sus leyes permite la colegiación pero no la obliga, o sea, es opcional".¹³ Misma que, como ya se menciona, se da y prevalece en México de acuerdo a la Ley Reglamentaria de los artículos 5° y 9° constitucionales, en donde se establece la opción que tienen los profesionistas de afiliarse o no a un colegio. Por lo tanto, al tener estos ordenamientos como garantías constitucionales de libertad de trabajo y de asociación consagradas en dichos artículos, se origina un amplio tema de discusión en cuanto hacer obligatoria la colegiación profesional.

"La colegiación obligatoria consiste fundamentalmente en que nadie pueda ejercer alguna profesión, de las que enlista el artículo 2°

¹³ PEREZ FERANANDEZ DEL CASTILLO. *La Colegiación Profesional*. Revista el Foro. Octava época, tomo VII, Número 1, Primer semestre. México, D.F 1994. Pág 138.

de la Ley de Profesiones, sin estar previamente colegiado, es decir, sin formar parte del colegio de profesionistas correspondiente".¹⁴

En México, existe la postura por la afiliación voluntaria a los Colegios de Profesionistas y no por la colegiación obligatoria. Tal vez a ello se deba que el número de profesionistas colegiados en este país sea escaso.

Esta situación, ha dado origen a muy variados argumentos, que consideran conveniente y necesario establecer la obligación de colegiarse para el ejercicio profesional. Dichos argumentos son en función de los retos que presentan los profesionistas mexicanos a nivel nacional e internacional, como ya lo mencionamos.

Los colegios son fuente de enriquecimiento cultural, técnico y social, por lo tanto, no se puede concebir que un país como México, a pesar de existir agrupaciones profesionales, la colegiación sea en grados mínimos.

México debe tomar como referencia, el hecho de que en la mayoría de los países del mundo existe la colegiación profesional obligatoria, misma que ha sido necesaria, bien organizada y con resultados bastante positivos y muy respetada. Tanto en Europa Continental, Alemania, Bélgica, Austria, Dinamarca, Francia, España, Italia, Grecia, Luxemburgo, Holanda, Suecia y Portugal, por citar algunos, sostienen el régimen de colegiación obligatoria.

¹⁴ CREMADES M, Bernardo, *La Colegiación Obligatoria*. Revista El foro. Octava época, tomo VI, número 2, segundo semestre, México, D.F. 1993. Pág.104.

Es indudable que aquí es México, y adoptar el sistema de la colegiación obligatoria no es nada sencillo, ya que su circunstancia histórica, política, sociológica, económica, técnica y social es diferente a la de los demás países. Además de existir obstáculos para implantación, que más adelante se detallarán, y que hacen difícil pero no imposible, que la colegiación se lleve a cabo de manera obligatoria.

Por otra parte, se debe reconocer que en el régimen de colegiación voluntaria, impera un desinterés muy elevado por parte de los profesionistas, en virtud de que gran parte de los profesionistas desconocen tanto el número existente de Colegios, como sus funciones, finalidades y beneficios.

No se puede negar que la colegiación, ya sea obligatoria o voluntaria, tiene los mismos fines, ya que lo mismo se da en un régimen que en el otro, con la diferencia de que en la obligatoria existen ventajas sobre la voluntaria, que permiten alcanzar mejores beneficios no nada más para el profesionistas, sino también para el gremio en general y para la sociedad.

Algunas de estas ventajas se pueden resumir de la manera siguiente:

- a) Al implantar el sistema de colegiación obligatoria, los profesionistas contarán con la fuerza moral del grupo.
- b) El aspecto disciplinario, como fundamental argumento de la propuesta a favor de la colegiación obligatoria.

- c) Adoptado el sistema de colegiación obligatoria, la agrupación podría establecer un cuerpo investigador, que se dedique a estudiar los problemas del gremio y plantear soluciones que puedan ser tomadas en cuenta por el legislativo, en virtud del prestigio y de la representación del organismo que las propone.
- d) El desarrollo, los fines y el prestigio del colegio se van a ver incrementados por la alta capacidad económica de la agrupación, ya que al ser obligatoria su pertenencia, se va a contar con las cuotas de la totalidad de los profesionistas en ejercicio.
- e) Al implantar el régimen de colegiación obligatoria, se puede poner fin al problema del ejercicio profesional no autorizado.
- f) Con este sistema van a aumentar las relaciones entre los agremiados, mismas que van a dar origen a un gremio con mayor fuerza y que difícilmente se va a dar con la colegiación voluntaria, tal y como lo ha demostrado la experiencia actual de las agrupaciones colegiales en este país, las cuales carecen de fuerza vital, de elementos jóvenes y de interés real.
- g) El sistema de colegiación considera de gran importancia el aspecto mutualista de la agremiación, en virtud de poder representar, seguridad y ayuda desinteresada para el miembro que le necesite en vida, y sus familiares, post mortem, en base a la creación de fondos o seguros mediante cuotas adicionales.

Las asociaciones de profesionistas deberán, desde nuestro punto de vista, centrar sus acciones en:

- a) Promover la superación del ejercicio profesional.
- b) Orientar sus esfuerzos para organizar y promover la actualización profesional.
- c) Preservar y difundir las normas de ética de las profesiones.
- d) Participar con otras agrupaciones que por sus objetivos incidan en el que hacer profesional tanto nacional como internacional.
- e) Apoyar programas de beneficio social.

Asimismo, los colegios bien podrían tutelar corporaciones de pasantes con la finalidad de que estos puedan conocer la realidad profesional antes de militar activamente en sus filas. Para ese efecto, los organismos colegiales deberían de llevar a cabo una activa difusión en las Escuelas o Facultades, por medio de un comité que para el mismo efecto se integre.

Por otra parte, es necesario que la colegiación sea atractiva, mediante la difusión de los programas de tipo técnico, y si es posible mutualista, que las agrupaciones de profesionistas desarrollen. También, las posibilidades de poder ofrecer empleos, tanto a pasantes como a recién egresados, daría motivo de interés para colegiarse. Así, por lo menos podría solucionarse, aunque sea parcialmente, el desamparo económico de la gran cantidad de egresados de las Escuelas o Facultades y evitar al mismo tiempo el peligro de que se dediquen a actividades o asuntos poco éticos.

Como ya lo mencionamos, las grandes transformaciones económicas que a nivel mundial se han estado dando en las últimas décadas, de apertura comercial, a través de esquemas de globalización, mediante el que se incorpora a los servicios profesionales, situación por la que es prioritario para México, consolidar procesos internos, modificar normas, para que sus profesionistas asuman una nueva conciencia para ser competitivos a nivel nacional e internacional.

Ante estos compromisos, consideramos que los Colegios de Profesionistas, son los organismos mas indicados, para analizar las normas y procedimientos que regulan la formación y el ejercicio profesional, así como aspectos relacionados con la acreditación y certificación, la actualización del profesionista y la ética profesional. En este orden de ideas la colegiación toma un papel de suma importancia.

Por tales motivos, se considera necesaria la implantación obligatoria de la colegiación profesional, ya que las circunstancias actuales así lo requieren, esto sería benéfico tanto para los profesionistas como para la sociedad misma. Por lo tanto la colegiación obligatoria se presenta como una necesidad de interés general.

Para alcanzar los objetivos señalados con anterioridad, las Asociaciones de Profesionistas, tienen que trabajar en base al apoyo de sus agremiados, mismos que adquieren ante ésta deberes que tienen que cumplir para fortalecer y asegurar la permanencia y superación de su colegio, asimismo, dichas organizaciones adquieren

también deberes con sus agremiados, para lo cual es preciso señalar los siguientes:

DEBERES DE LOS AGREMIADOS.

1. - Él deber de hacer uso del voto en las asambleas, aportando opiniones y puntos de vista. Así como asistir a las conferencias y eventos culturales, científicos y sociales.
2. - Formar parte activa en las comisiones de trabajo.
3. - Pagar con tiempo sus cuotas respectivas.

DEBERES DE LAS ASOCIACIONES O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS.

1. - De fungir como arbitro y conciliador en los conflictos que tengan sus agremiados entre sí, o con sus clientes.
2. - Defender a sus miembros cuando estos sean objeto de ataques injustos.
3. - De llamar la atención a sus miembros por incumplimiento de sus deberes.

4. - Promover la superación profesional de sus miembros, ya sea por medio de cursos, conferencias, mesas redondas etc.
5. - Mantenerlos informados y actualizados en toda clase de cambios que estén relacionados con su profesión.

También es bueno que haya servicios y que los colegios funcionen de manera efectiva en la administración de los mismos, entre los que podemos señalar: el servicio de biblioteca, la cual debe estar provista de un banco de datos actualizados y asistencia medica.

Los tiempos han cambiado y es conveniente pensar que los colegios deben ofrecer y obligar a sus colegiados a seguir un proceso de formación profesional continuo.

Por lo tanto, el establecimiento de la colegiación obligatoria fortalecerá y garantizará un mayor desarrollo profesional nacional y una mayor competitividad a nivel internacional, lo cual por una parte, ofrecerá la garantía de que quién ostenta un título profesional está preparado tanto en teoría como en la práctica para el ejercicio de su profesión y por otra parte, que a pesar del transcurso del tiempo, los profesionistas seguirán actualizándose a las necesidades y exigencias de cada momento.

Al adoptarse un sistema de colegiación obligatoria, la agrupación podría sostener un cuerpo investigador, destinado a estudiar los problemas que enfrenta cada profesión, y a plantear soluciones que fácilmente serían tomadas en cuenta por el Poder

Legislativo, en virtud del prestigio y de la representación del organismo que las propone.

Dichos problemas serían fácilmente resueltos mediante el referéndum dentro del organismo, y con su implantación se alcanzaría un alto nivel democrático dentro del mismo.

El desarrollo de los problemas de los Colegios, se vería incrementado por la alta capacidad económica de los mismos, puesto que al ser obligatoria su pertenencia, se contaría con las cuotas de la totalidad de los profesionistas.

Al adoptar el régimen de la colegiación obligatoria, se pondría fin al problema del ejercicio no autorizado de las profesiones. Problema real, de notoria existencia que afecta especialmente la reputación del gremio de los abogados; lo cual se evitaría si el organismo colegial, acorde con el poder judicial, ejerciera control de titulados, quedando el ejercicio profesional al margen de ajenas intervenciones.

Consideramos que el mismo interés público que determina la creación de un Colegio de Profesionistas (la conveniencia de encomendarle funciones determinadas sobre las profesiones tituladas), justifica también la colegiación obligatoria, ya que en el caso de la colegiación voluntaria, aplicable actualmente en México, supone que éste no tiene encomendadas funciones públicas relevantes que exijan la colegiación obligatoria.

El adecuado desarrollo de estas funciones públicas son precisamente las que, desde nuestro punto de vista, hacen necesaria la adscripción obligatoria a los Colegios de Profesionistas, lo que sería posible al hacer de esto un requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones tituladas.

Una de las funciones públicas, encomendadas a los Colegios de Profesionistas, que se vería fortalecida al implantar el sistema de colegiación obligatoria, es la de supervisión y vigilancia, la cual se llevaría a cabo por los propios profesionistas. Precizando desde luego, que la competencia que tengan los Colegios para calificar y sancionar la conducta de sus agremiados, no sustrae la función que tiene el organismo judicial para juzgar a los profesionistas en la comisión de verdaderos delitos. Estas asociaciones serían las encargadas de analizar las posibles conductas irregulares en las que pueden incurrir los profesionistas de su área en el ejercicio de su profesión, mismas que se deberán de tomar en cuenta de una manera muy precisa para poder aplicar las sanciones correspondientes y así buscar por una parte, combatir este tipo de conductas indebidas y por la otra, el objetivo primordial de dignificar a cada una de las profesiones tituladas como resultado de una necesidad que se presenta en estos tiempos. Por lo tanto, desde nuestro punto de vista, los organismos más adecuados y los más interesados en combatir estas irregularidades serán los Colegios de Profesionistas.

Asimismo, en virtud de las atribuciones conferidas respecto a la supervisión y vigilancia de la actividad profesional de sus agremiados, tenemos que será también necesaria la transferencia de facultades por parte de las autoridades competentes a los organismos

colegiales para que este pueda sancionar las conductas indebidas en las que incurren los profesionistas en el ejercicio de su profesión.

En los Colegios normalmente debe de existir una comisión de honor y justicia, así como cuerpos investigadores y tribunales disciplinarios, dicha comisión deberá estar integrada para conocer y deliberar todas aquellas quejas, denuncias y acusaciones que se hagan en contra de sus agremiados. Asimismo establecerá el procedimiento de enjuiciamiento para el agremiado acusado y la garantía de audiencia a que tiene derecho, en la cual podrá manifestar las causas que motivaron su conducta, así como rendir las pruebas que sean necesarias para su defensa, es decir, antes de ser enjuiciado por algún acto o conducta deberá ser escuchado.

3.3 PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 3°, 25°, 44° DE LA LEY DE PROFESIONES Y A LOS ARTICULOS 2°, 14°, 15° y 72° DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN COMENTO PARA HACER OBLIGATORIA LA ASOCIACION DE LOS PROFESIONISTAS.

Es necesario precisar que el artículo 9° constitucional, en su primera parte, podría constituir un obstáculo para poder implantar el sistema de colegiación obligatoria en México, al establecer lo siguiente:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los

ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tendrá derecho a deliberar”.

De este precepto, se desprende fundamentalmente el aspecto de la libertad del hombre y del ciudadano para formar reuniones o constituir asociaciones lícitas por medio de su libre voluntad y sin que tal derecho pueda serle coartado o impedido. Asimismo, este precepto ha sido interpretado por una parte de profesionistas que están en desacuerdo con la aplicación de la colegiación obligatoria, como la libertad del hombre y del ciudadano para evitar que puedan ser obligados por el poder público a concurrir a reuniones o a integrar asociaciones en contra de su voluntad, afirmando que es contraria a la libertad de asociación y a la libertad de trabajo y que por lo tanto se violarían las garantías constitucionales consagradas en los artículos 5° y 9° de la Carta Magna. Pero a la vez nadie puede negar las grandes ventajas de la colegiación voluntaria en este caso y se preocupan por la colegiación obligatoria, a pesar de los claros beneficios y resultados que en otros países ha dejado a los miembros de las profesiones y por consiguiente a la sociedad en general.

El sistema de la colegiación es un medio que procura con su actuación, elevar y controlar la ética profesional y que los fines que persigue son preponderantemente de carácter público, ya que es el Estado el encargado de regular esta actividad y la delega en los Colegios de Profesionistas.

Por lo tanto, en virtud de lo anterior, bien podría sostenerse lo siguiente:

" La norma imperativa de Derecho Público que obliga a los individuos a asociarse en colegios de profesionistas es válida y no puede considerarse violatoria de la libertad de asociación cuando los colegios cumplan fines estrictamente públicos, es decir, cuando reciben del Estado una delegación que éste podría cumplir directamente, pero que delega porque considera que es la forma más idónea para cumplir el fin propuesto. En cambio, puede considerarse que se viola la libertad de asociarse al obligar por ley a los individuos a hacerlo, si los fines de tal asociación son aquellos que podrían cumplirse por asociaciones creadas por los propios individuos al amparo de su libertad". ¹⁵

Asimismo, se puede sostener también, que cualquiera puede decidir con absoluta libertad y actuar por medio de su voluntad, si pertenece o no a una asociación de Derecho Privado. En cambio, quién estando habilitado para ello ejerza una profesión, ipso facto e ipso jure será miembro de la misma, aunque no quiera.

El segundo párrafo del artículo 5° Constitucional establece:

"La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

¹⁵ QUJANO BAZ, Javier. *Abogacía y Colegiación*. Revista el Foro. Octava época, tomo VI, número 2, segundo semestre. México, D.F. 1993. Pág. 96.

En virtud de lo expresado en el párrafo anterior, podemos considerar lo siguiente:

Conforme a la ley, por ejemplo, el abogado es un profesional del Derecho, que necesita título para el ejercicio de su profesión. Entonces, se podría pensar que al habilitarlo para ejercer la abogacía, no nada más se le expida el título, sino que además se establezca como *conditio juris* para que pueda ejercer su profesión, que el egresado se incorpore al Colegio correspondiente. Siendo así este precepto el que pudiera servir de apoyo para la aplicación de la colegiación obligatoria.

Han transcurrido más de cincuenta años de la creación de la ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional y como lo pudimos observar en el capítulo anterior, durante este medio siglo se han operado cambios importantes en la estructura del país, lo cual ha afectado el ejercicio profesional, por lo que al encontrarnos frente a una realidad distinta a la que dio origen a la Ley reglamentaria del citado artículo Constitucional, resulta imperativa la realización de reformas substanciales a la ley que regula el ejercicio profesional para adecuarla a la realidad actual, dentro de lo que es de fundamental importancia la presente regulación de los Colegios de Profesionistas, que dentro de los cambios mencionados tienen un papel fundamental, por lo que nuestra propuesta de reforma está enfocada a implantar obligatoriamente la colegiación profesional.

Nuestra propuesta de reforma se basa en la idea de que la colegiación deberá ser un requisito para poder ejercer las profesiones a que se refiere la Ley de Profesiones en su artículo 2° transitorio y

que son: Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano, Dentista, Contador, Corredor, Enfermera y partera, Ingeniero, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Marino, Médico, Médico veterinario, Metalúrgico, Notario, Piloto aviador, Profesor de educación preescolar, Profesor de educación primaria, Profesor de educación secundaria, Químico, Trabajador Social, para lo cual sería necesario reformar los siguientes artículos de la Ley en cita:

El artículo 3° nos dice que las personas a quienes legalmente se les haya expedido un título profesional o grado académico, podrá obtener su cédula de ejercicio con efectos de patente, previo su registro. Este artículo deberá ser modificado al incluir como requisito para obtener la cédula de ejercicio el encontrarse afiliado al Colegio de Profesionistas, dicho colegio deberá estar registrado ante la Dirección General de Profesiones.

Proponemos el siguiente texto: "Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado, así como demostrar encontrarse afiliado a uno de los Colegios de su rama profesional. "

Asimismo el artículo 25° señala que para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 2° y 3° se requiere:

1. - Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
2. - Poseer título legalmente expedidos y debidamente registrados, y

3, - Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

Este artículo deberá modificarse debiéndose incluir en su fracción tercera, la especificación de que para la patente de ejercicio, el profesionista en cuestión deberá encontrarse afiliado a un Colegio de Profesionistas.

Sugerimos que el texto quede de la siguiente forma: "Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 2° y 3° se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;

II.- Poseer títulos legalmente expedidos y debidamente registrados, y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio, para lo cual deberá encontrarse afiliado a uno de los Colegios de Profesionistas de su rama profesional. "

De conformidad con los artículos 44 de la vigente Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional y 72 del Reglamento de la citada ley, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, existe una limitación numérica para la constitución y registro de los Colegios de Profesionistas por cada una de las diversas ramas de profesionales, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Este número limitado es de cinco colegios por cada rama profesional exclusivamente.

Desde nuestro punto de vista, este número previsto en la Ley de la materia, resulta inadecuado por insuficiente, frente a la realidad nacional imperante, en la que el incremento de profesionistas habido desde la entrada en vigencia de esta limitante, en el año de 1945, hasta nuestros días, ha rebasado cualquier previsión del legislador de ese tiempo.

De alcanzarse el establecimiento de la colegiación obligatoria, se produciría entonces una incongruencia en cuanto a la libre elección del colegio que más satisfaga los intereses legítimos y las aspiraciones gregarias del profesional, desde la óptica de que éste no cuenta con otra alternativa que incorporarse al menos malo de sólo cinco grupos exclusivistas y monopólicos de cada profesión.

Nuestras propuestas son que se establezca como requisito para el ejercicio profesional la incorporación a un Colegio de Profesionistas, asimismo que para obtener el Registro de un Colegio, exista la reunión de una membresía, de por lo menos, quinientos profesionistas, así como que se propongan mecanismos de vigilancia de las actividades de dichos Colegios, que constituyan personas colectivas cuya naturaleza jurídica se fundamentará en la propia Ley General de Profesiones. De llegar a cristalizarse esta propuesta, resultaría inadecuado mantener aquel límite numérico, debiéndose admitir las solicitudes de registro de toda asociación de profesionistas que acredite reunir los requisitos de Ley.

Con lo antes mencionado creemos que será necesario modificar los artículos en mención, eliminando la limitación que existe

en relación con número de colegios de profesionistas que deben de existir.

Consideramos que deberían ser modificados de la siguiente manera:

Artículo 44 de la Ley de Profesiones: Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, gobernados por un Consejo compuesto por un Presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal certificado, con acuse de recibo a la sede del colegio.

Las asociaciones se denominarán: "Colegio de..." indicándose la rama profesional que corresponda. Cada colegio tendrá secciones locales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrán derecho a formar parte del colegio de profesionistas.

Cuando sean varios los Colegios de Profesionistas, éstos designarán por mayoría, el representante a que se refiere la parte final del artículo 22 de esta Ley; Y en caso de empate, Será la Dirección General de Profesiones la que elija entre las personas designadas quién debe representar al colegio de que se trate.

Por su parte el artículo 72 del reglamento de la Ley de Profesiones debiera quedar de la siguiente forma: El nombre del Colegio relacionado con el de alguna profesión, sólo podrá ser usado por los Colegios de profesionistas registrados en la Dirección General de Profesiones.

El artículo 14° del Reglamento de la ley en comento nos indica que para obtener el registro de un título profesional, ante la Dirección General de Profesiones, el interesado deberá presentar una solicitud en la que, bajo protesta de decir verdad:

1. - Nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio.
2. - Número de Registro Federal de Causantes, en su caso.
3. - Datos sobre los estudios profesionales acreditados;
4. - Servicio social que se haya prestado como requisito previo para obtener el título o grado.

El citado artículo también deberá ser modificado a efecto de que se incluya un quinto apartado en el cual se incluya presentar, para los efectos que señala, la mención del colegio de profesionistas al que se encuentra afiliado.

Pensamos que un nuevo texto ya actualizado sería el siguiente:

Para obtener el registro de un título profesional o grado académico, el interesado deberá presentar en la Dirección General de

Profesiones una solicitud en la que, bajo protesta de decir verdad, declarará:

I.- Su nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio;

II.- Número de su Registro Federal de Causantes, en su caso;

III.- Datos sobre los estudios profesionales acreditados:

a) Nombre y domicilio de la institución que le otorgó el título o grado. Al efecto se deberá señalar si ésta es federal, estatal, descentralizada o particular con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

b) Fecha en que acreditó dichos estudios y, en su caso, la del examen profesional o de grado;

IV.- Servicio social que se haya presentado como requisito previo para obtener el título o grado, y

V.- Fecha de adscripción al Colegio Profesional que corresponda.

Asimismo el artículo 15 del ordenamiento en cuestión también deberá ser modificado para efecto de que se complemente lo mencionado en el artículo anterior y sugerimos el siguiente texto:

A la solicitud que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acompañar lo siguiente:

I.- Certificado de educación secundaria y de bachillerato o equivalentes, cuando se trate de estudios profesionales de tipo medio;

II.- Certificado de estudio de tipo medio y profesionales de licenciatura, maestría o doctorado, cuando se trate de tipo superior;

III.- Acta de examen profesional o de grado, o constancia de que no es exigible dicho examen;

IV.- Original del título profesional o grado académico;

V.- Dos copias fotostáticas del título o grado;

VI.- Certificación expedida por la institución que le otorga el título o grado, en la que se haga constar que el interesado prestó el servicio social en los términos del artículo 55 de la Ley;

VII.- Constancia expedida por el Colegio de Profesionistas, en la que se haga constar la adscripción del interesado a dicho Colegio;

VIII.- Información necesaria en caso de desaparición de las instituciones educativas donde se hayan realizado los estudios y certificación de esa circunstancia expedida por la autoridad correspondiente;

IX.- Información necesaria en caso de desaparición, mutilación o destrucción de los documentos o archivos escolares y constancia relativa expedida por autoridad competente;

X.- Documentos que acrediten su identidad y nacionalidad;

a) Mexicanos por nacimiento copia certificada del acta de nacimiento. Si se careciere de este documento, se podrá demostrar esta calidad por otros medios de prueba bastantes a juicio de la Dirección;

b) Personas que hayan optado por la nacionalidad mexicana, certificado de nacionalidad o carta de naturalización, en su caso. Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjeros y los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, deberán acreditar su nacionalidad en los términos que señala el artículo 57 de la Ley de Nacionalización y Naturalización, y su Reglamento;

c) Extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento, debidamente legalizada y copia fotostática certificada de su documentación migratoria, y

XI.- Dos retratos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las Asociaciones de Profesionistas son agrupaciones voluntarias de individuos, que comparten la característica de ostentar un título reconocido oficialmente, que avala un conocimiento adquirido, útil para una práctica específica y que tienen el interés de trabajar a favor de su profesión.

SEGUNDA.- Estas Asociaciones Civiles son reconocidas por la Ley de Profesiones con el nombre de Colegios de Profesionistas, por lo que resulta lo mismo hablar de Asociaciones o de Colegios de Profesionistas, debido a que estos Colegios para poder obtener el registro respectivo ante la Dirección General de Profesiones deberán reunir los requisitos que establece el Código Civil para el Distrito Federal, relativo a las asociaciones civiles.

TERCERA.- Los Colegios de Profesionistas son una de las opciones de organización por excelencia de las profesiones tituladas, opción por la que se encomienda a los propios profesionistas las funciones de ordenación y disciplina de cada profesión.

CUARTA.- Los Colegios de Profesionistas en México, al ser asociaciones civiles de carácter voluntario, resultan incapaces de cumplir adecuadamente las funciones públicas que les son propias, por lo que con la colegiación obligatoria, todos los profesionistas cumplirán adecuadamente con dichas funciones en sus aspectos de satisfactores como personas.

QUINTA.- El derecho vigente aunque concede personalidad jurídica a las Asociaciones de Profesionistas, limita su registro ante la Dirección General de Profesiones únicamente a cinco sujetos por rama de actividad profesional, lo que restringe el ámbito jurídico de actuación de aquellas Asociaciones que carezcan de dicho registro, lo que hace inoperante socialmente los objetivos planteados en la Ley Reglamentaria de la materia.

SEXTA.- Las restricciones al ejercicio profesional se fundan en el interés del Estado por proteger al interés público que requiere los servicios de profesionistas y dicho interés motiva las restricciones al ejercicio profesional, debiendo dar origen a la creación de Colegios de Profesionistas.

SEPTIMA.- La incorporación de los servicios profesionales a los tratados internacionales de libre comercio, constituye otra razón de peso para implantar la colegiación obligatoria de los profesionistas.

OCTAVA.- La participación de las asociaciones de profesionistas, ante los grandes retos estudiados, se manifiesta en la búsqueda de prácticas profesionales adecuadas, que eleven la calidad de su ejercicio personal, impulsen el desarrollo humanístico y científico en bien de la sociedad y coadyuven a la rama que cada una representa.

NOVENA.- Debido a la importancia y trascendencia que revisten estas organizaciones, ante el ejercicio profesional, deben incrementarse estos espacios con nuevas formas de

corresponsabilidad y participación en asuntos antes reducidos a la actividad gubernamental, lo cual sería posible al implantar el sistema de colegiación obligatoria.

DECIMA.- Han transcurrido más de cincuenta años de la creación de la ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional, y durante este medio siglo se han operado cambios importantes en la estructura del país, los cuales han afectado el ejercicio profesional, por lo que al encontrarnos frente a una realidad distinta a la que dió origen a la Ley reglamentaria del citado artículo constitucional, resulta imperativa la realización de reformas substanciales a la ley que regula la materia.

DECIMA PRIMERA.- La existencia de un número no limitado de asociaciones o Colegios de Profesionistas, permitirá a los profesionistas de cada rama elegir libremente al colegio que resulte conveniente a sus intereses e ideales, para que no se considere una restricción a su ejercicio profesional.

DECIMA SEGUNDA.- En consecuencia, propongo reformar los artículos 3°, 25°, 44° de la Ley de Profesiones y los artículos 2°, 14°, 15° y 72° del Reglamento de la Ley en comento, a efecto de que sea obligatorio para el ejercicio de la actividad de los profesionistas, contar con una afiliación al Colegio de su preferencia que asegure la naturaleza civil de dichos organismos. Dicha propuesta de reforma se resume de la siguiente manera:

1.- Establecer como requisito para el ejercicio profesional la incorporación a una Asociación de Profesionistas, para lo que

resultaría necesario reformar el artículo 3° de la Ley en comento, el cual señala que las personas a quienes se les haya expedido un título profesional, podrán obtener cédula de ejercicio con efectos de patente previo su registro, incluyendo en su último párrafo la obligación de encontrarse afiliadas a uno de los Colegio de su rama profesional.

Asimismo el artículo 25° determina los requisitos para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones que la misma ley señala, por lo que deberá modificarse debiéndose incluir en su fracción tercera, la especificación de que para la expedición de la patente de ejercicio, el profesionista en cuestión, deberá encontrarse afiliado a un Colegio de Profesionistas.

Los artículos 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Profesiones nos indican, el primero de ellos los datos que deberá contener la solicitud para obtener el registro de un título profesional, dentro de los cuales se debiera incluir la fecha de adscripción al Colegio Profesional que corresponda, y el segundo, los documentos que se acompañarán a la mencionada solicitud, dentro de los cuales se sugiere que se incluya en su fracción VII, la constancia expedida por el Colegio de Profesionistas, en la que se señale la adscripción del interesado a dicho Colegio.

2.- Suprimir el límite numérico que sólo establece a cinco Colegios por rama profesional, para lo que será necesario reformar los artículos 44° de la Ley en comento y 72° de su reglamento, suprimiendo de su texto dicha limitante.

BIBLIOGRAFIA

BIALOSTOSKY SARA Y BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, *Compendio de Derecho Romano*, Cuarta Edición, Editorial Pax, México, 1971.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, *El jurista y el simulador del Derecho*, 2° Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1989.

CAMPILLO SAINZ José, *Dignidad del Abogado. Algunas consideraciones sobre ética profesional*, 4° Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 19993.

DE BUEN, Nestor, *Derecho del Trabajo*, Tomo II, 9° Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

DE LA CUEVA Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A México, 1970.

GALINDO GARFIAS Ignacio, *Derecho Civil- Parte General*, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

GARCIA MAYNEZ Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Trigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

GUERRERO L. Euquerio, *Algunas consideraciones de ética profesional*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A, México, 1989.

MARGADANT S. Guillermo Floris, *El Derecho privado romano*, Décima Edición, Editorial Esfinge, México, 1981.

MAZEAUT Henry, León y Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, traducción de: Luis Alcalá Zamora y Castillo, volumen II, ediciones Jurídicas, Europa, América, Buenos Aires 1959.

MOLIERAC, *Iniciación a la abogacía*, (traducción de PABLO MACEDO) Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1990.

OSSORIO Angel, *El Alma de la Toga*, Undécima Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aire, Argentina, 1986.

PETIT Eugene, *Tratado elemental de Derecho Romano*, Novena Edición, Editora Nacional, México, 1966.

SILVA DEL SAZ, *Los Colegios profesionales*, Ediciones Jurídicas Sociales, S.A, Madrid, 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Anaya editores, octubre de 2000, México.

Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, Editorial Sista, S.A, México, 2000.

Ley de Profesiones (Legislación en Materia de Educación y Profesiones), Editorial PAC, S.A. México.2000

ASOCIACION, *Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial Espasa, Madrid 1999.

ASOCIACION Y COLEGIO DE ABOGADOS, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I y III, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L, Buenos Aires, Argentina 1985, págs. 843 a 881 y 258 a 269.

DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

CASTILLO ZUÑIGA Álvaro, *Una mayor vinculación con los Colegios de Profesionistas*, Revista Colegios y Profesiones, Segunda Epoca, Editorial Dirección General de Profesiones, México, 1997, pp. 4-10.

CREMADES M. Bernardo, *La colegiación Obligatoria*, Revista El foro. Octava Época, tomo VI, número 2, segundo semestre, México, D.F. 1993. Pág. 104.

GONZALEZ María del Refugio, *Colegios, gremios y asociaciones en la historia de México*, Revista Reunión Nacional, Editorial Dirección General de Profesiones, México, 1997, pp.97-102.

MARQUINA SANCHEZ, María del Socorro, *La asociación profesional en beneficio de las profesiones*, Revista Reunión Nacional, Editorial Dirección General de Profesiones, México, 1997, pp. 91-96.

PALLAN FIGUEROA CARLOS, *El futuro de las profesiones en México, situación actual y posibles hipótesis de su desarrollo*. Revista Colegios y Profesiones, Segunda Época, Editorial Dirección General de Profesiones, México 1997, pp. 29-32.

QUIJANO BAZ, Javier. *Abogacía y Colegiación*. Revista el Foro. Octava época, tomo VI, número 2, segundo semestre. México, D.F. 1993. Pág. 96.